

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS
SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA
LEYES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CLAUDIA ADRIANA RAMIREZ GONZALEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS
SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA-

LEYES.

1.- <u>GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.</u>	1
a) Introducción.	1
b) Concepto.	6
c) Naturaleza del Juicio de Amparo ¿Recurso o Juicio?	8
d) El Juicio de Amparo. Artículos 103 y 107 Constitucionales.	12
2.- <u>LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO.</u>	19
a) La Instancia de Parte Agraviada.	20
b) La Prosecución Judicial.	26
c) La Definitividad.	28
d) El Estricto Derecho.	37
3.- <u>EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.</u>	40
a) Antecedentes.	42
b) La Relatividad de las Sentencias en el amparo Legalidad.	54
c) Derecho Comparado.	62
d) Jurisprudencia.	77

4.- <u>AMPARO CONTRA LEYES.</u>	123
a) La Ley.	84
b) Inconstitucionalidad de Ley.	91
c) Amparo contra Leyes.	98
5.- <u>LA RELATIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES.</u>	123
a) La Necesidad de Suprimir el Principio de la Relatividad en el Amparo contra Leyes.	123
b) Opiniones en Favor y Opiniones en Contra.	143
CONCLUSIONES.	143
BIBLIOGRAFIA	146

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO
=====

1.- INTRODUCCION

En los regímenes constitucionales, como su nombre lo indica, la Constitución se ha convertido en la norma suprema por excelencia, de la que se deriva la totalidad del orden jurídico, ya que en ella se consignan los procedimientos de creación, modificación y abrogación de las leyes que lo conforman y principalmente, porque es en la Carta Magna en la que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, decidió marcar el sistema de gobierno que debe regirlo, garantizado en forma esencial los derechos de los hombres, a través del ineludible reconocimiento de que -
"...quien ejerce el poder por la propia naturaleza del mismo, -

tiende a abusar de él" (1), por lo que resulta necesario además, incluir en ella las limitaciones al poder de los órganos de gobierno, adoptando en la mayoría de los casos, el sistema de división de poderes, en el que se establece como regla general, - la colaboración y el respeto de las respectivas atribuciones y - en el que se persigue el equilibrio entre el poder y los requerimientos de la libertad humana.

En este contexto, la constante preocupación por resguardar este orden constitucional, establecido por el pueblo y para el pueblo, ha provocado el surgimiento de diversas instituciones cuyo fin radica en la salvaguarda de ese orden y en la preservación de las garantías de los ciudadanos, contra los abusos del poder público, asegurando de esta forma su vigencia y su correcta aplicación, es así que aparecen el habeas corpus en Inglaterra, las cortes de casación en España y Francia y el juicio de amparo en México, entre las más importantes.

En el caso específico del Juicio de Amparo, mucho se ha discutido sobre su origen, no obstante parece haber consenso al señalar que la evolución del mismo, se ha presentado en tres etapas fundamentales.

La primera de ellas, que contempla la implantación del amparo como tal, se debe al ilustre jurista, Manuel Crescencio Rejón, quien junto con Pedro Pérez y Darfo Escalante, elabora-

(1). Frase de Montesquieu, citado por el maestro Alfonso Noriega "Lecciones de Amparo", Segunda Edición. México, 1980. - Pág. 27.

ron el proyecto de reformas de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, se hace referencia a la importancia de crear un medio de control de las arbitrariedades del gobierno y legislaturas locales, que violaron la Constitución y afectarían los derechos de los individuos consagrados en un catálogo de garantías individuales, fortaleciendo al mismo tiempo al poder judicial, órgano encargado de la aplicación de ese medio al que denominaron "Amparo".

Este medio sólo se ejercitará mediante la petición de la persona que sufriese la infracción, surgiendo además, lo que hoy se conoce como la relatividad de las sentencias.

La segunda etapa de la federalización del Amparo, está representada principalmente por Mariano Otero, jurista que formó parte de la Comisión del Congreso Constituyente de 1842, cuyo proyecto no llegó a convertirse en realidad, al quedar disuelto por el entonces Presidente, Antonio López de Santa Ana, y del Congreso Nacional Extraordinario de 1846, por el cual se expidió el Acta de Reformas de 1847, en la que se restauró la vigencia de la Constitución.

Mariano Otero, influido por las ideas liberales e individualistas de su época, propone la creación de un medio de control de carácter jurisdiccional, que defendiera las garantías individuales contra los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto federales como locales, violatorios de las mismas,

excluyendo al Poder Judicial al que se le dá la capacidad para conocer de estas violaciones, siempre que fuese solicitado por cualquier habitante de la República que se viese afectado (en su proyecto hablaba de que las garantías de libertad, igualdad, etc., debían ser fijadas por una ley adicional).

Asimismo, contempla la existencia de otro medio de control en este caso político, que procedía al reclamarse la inconstitucionalidad de una ley, correspondiendo su resolución a un órgano integrado por las legislaturas de los estados si la ley era federal o por el Congreso de la Unión si era local.

Su propuesta fue plasmada en el Acta de Reformas de 1847, quedando contenido en el artículo 25.

Cabe hacer mención que, aparte de su contribución en la federalización del amparo, a Otero se le debe que el principio de relatividad de las sentencias, fuera condensado en forma sacramental.

En la tercera fase de esta evolución, se encuentra la expedición de la Constitución de 1857, caracterizada por su individualismo y liberalismo, manifestando claramente en su artículo primero, en el que se reconocen a los derechos de los hombres como la base y el objeto de las instituciones sociales, imponiéndoles a todas las autoridades, la obligación de respetar las garantías individuales en ellas consignadas.

En esta constitución se elimina el control político esta

blecido en el Acta de Reformas del 47, otorgándole al Poder Judicial la competencia para conocer de la Inconstitucionalidad de las leyes secundarias y de la violación de las garantías individuales, a través del juicio de amparo.

El texto en el que se consagró la procedencia del amparo fue en el artículo 101 adoptado en todos sus términos por el artículo 103 de la Constitución de 1917.

Es necesario mencionar, que durante las fases anteriormente expuestas, la teleología del amparo se manifestó abiertamente en dos sentidos, el primero de ellos, en la Constitución Yucateca, como medio de tutela integral de la constitución y de las garantías individuales, contra todo acto de autoridad que pretendiera su violación, y en segundo, en el acta de reformas de 1847 y en la Constitución de 1857, como un instrumento limitado a defender los derechos del hombre, considerados como punto focal de la organización social.

En el Congreso Constituyente de 1916-17, se corrigieron algunas deficiencias del amparo, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia que indudablemente tienden al perfeccionamiento de la institución.

La anterior Ley de Amparo fue promulgada en 1936, pero sufrió reformas fundamentales como las de 1950, 1968, 1971, - - 1984, 1986 y 1988, de las cuales me referiré más adelante, que fueron posibles gracias a las reformas hechas al texto original ..

del artículo 107 Constitucional, con lo cual podemos considerar que el juicio de amparo se encuentra en un grado de perfeccionamiento.

El amparo no solamente es una rama del Derecho Constitucional, sino una especialidad de alta técnica jurídica que pocos alcanzan, que requiere de profundos conocimientos no sólo de la materia constitucional, sino de otras ramas de derecho, Administrativo, Laboral, Civil, Fiscal y en general, de todas las diversas ramas de las ciencias jurídicas, ya que ninguna puede sustraerse o escapar de los imperativos constitucionales. Si nos pusiéramos a considerar cuántas son las actividades de los particulares, de las actividades administrativas, de las empresas paraestatales, de los órganos jurisdiccionales, de los tribunales administrativos, de los reglamentos y disposiciones municipales que pueden desembocar en un juicio de amparo, (dice Rafael Pérez Palma), nos quedaríamos admirados. Es algo así como un gran embudo, de proporciones nacionales, que acaba en las funciones encomendadas a los Tribunales de la Federación, los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyas manos radica el control de la constitucionalidad y de la legalidad en el territorio nacional.

2.- CONCEPTO

Existen numerosas definiciones que los doctrinarios han expuesto sobre el juicio de amparo, siendo las más conocidas -- las siguientes:

Moreno Cora, define el amparo en los siguientes términos:

"Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y -- conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las am -- biciones de éstos se ven ofendidos -- o agraviados los derechos de los individuos". (2).

Burgoa lo define de la siguiente manera:

"El Juicio de Amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 -- "constitucional". (3)

Fernando Arilla por su parte lo define:

"El juicio de Amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos -- señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo los casos al estado que -- guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la de -- que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio". - (4).

Considerando que tanto en la Ley de Amparo como en la --

- (2). Citada en el libro de Trueba Urbina Alberto. La Constitución Reformada. Ed. Herrero, México, 1963. Pág. 124.
- (3). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 6a. Edición, Porrúa-México, 1968. Pág. 194.
- (4). Arilla Fernando. El Juicio de Amparo, Editorial Kratos. Segunda Edición. Pág. 17.

Constitución no existe una definición del Juicio de Amparo, intentaremos una definición en los siguientes términos.

"El amparo es un medio de control constitucional, que tiene por objeto resolver toda controversia que viole garantías - individuales por actos de autoridad, - que culmina con una sentencia, que puede declarar improcedente, negar o conceder, en cuyo último supuesto tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada".

Por otra parte, cabe señalar cual es el objeto esencial del amparo, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama, y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, tal como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo que en lo conducente dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

¿RECURSO O JUICIO?

Uno de los problemas del que se han ocupado los estudiosos de la materia y el legislador, de una manera indirecta, es determinar cuál es la naturaleza del amparo, y por lo que ve a

los primeros se puede decir que se agrupan en dos comentarios:- Los que lo consideran un recurso, y por otra, los que estiman - que es un juicio.

Respecto a la primera corriente, los principales argumen-
tos se pueden sintetizar en lo siguiente:

Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de defensa en general, y -- otro restringido, equivalente a cierto medio específico de im-- pugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a me-
nudo se le designe con el nombre de "recurso". (5).

Pero si tomamos en cuenta el origen etimológico de la pa-
labra, recurso significa "volver al curso de un procedimiento". Sin embargo, la connotación etimológica nada nos dice y es más, muchas veces resulta no sólo superflua, sino contraproducente - en la indagación de un concepto, puesto que a menudo el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición o estruc-
tura filológico originaria.

Para determinar si nuestro medio de control constitucio-
nal tiene el carácter de recurso, o bien de juicio, es menester hacer las consideraciones siguientes:

(5). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 6a. Edición. Porrúa, México 1968. Pág. 553.

El Maestro Ignacio Burgoa, define al recurso como:

"La acción que queda a la persona condenada
"en juicio para poder acudir a otro Juez o
"Tribunal en solicitud de que se enmiende -
"el agravio que cree habersele hecho". (6).

En tal virtud, dicha figura jurídica supone siempre la existencia de un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interpretación suscita una segunda o tercera instancia. En efecto, el recurso es estimado como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciados, y su objeto consiste en revisar la resolución o proveído por él atacados, en atención a los agravios expresados por el recurrente, a fin de confirmar, modificar o revocar dicha resolución o proveído; acto de revisar que se efectúa mediante el estudio y análisis que se haga de la resolución correspondiente, acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, lo cual implica específicamente un control de legalidad.

El mismo Burgoa sostiene, que recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de esta su substancia.

(6). Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 6a. Edición. Porrúa, México 1968. Pág. 553.

ciación los mismos motivadores del acto atacado.

"El amparo (expresa textualmente Burgoa), de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le dá nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se le considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso, que es un medio de control de legalidad". (7). Además de que la finalidad de las sentencias de amparo no son la de revocar, modificar o confirmar, etc., sino como ya se vió, restituir al agraviado en el goce de la garantía violada.

Así, el tribunal que conoce del recurso, se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias al inferior que pronunció el proveído recurrido; en tanto que el órgano jurisdiccional que se avoca al conocimiento del amparo, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga constitucionalmente, determinando si sus actos constituyen contravenciones de nuestra Ley Fundamental.

De las consideraciones que acabamos de hacer, se infiere que el amparo no es un recurso, toda vez que su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia legal, sino en comprobar si implica o no violaciones constitucionales, de conformidad con los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional.

(7). Idem., Pág. 195.

Suponer que el amparo es un recurso, sería tanto como admitir que los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, son una instancia más en un juicio y, que éstos, a través de los conceptos de violación expresados, resuelven la controversia natural; pero no, el juicio de amparo no es una instancia más, es un procedimiento autónomo e independiente, desligado de la controversia inicial en el que contienden el agraviado y la autoridad responsable fundamentalmente en el que la litis se basa en la violación de preceptos constitucionales que contiene garantías individuales de los individuos. Se inicia a instancia del quejoso, con la presentación de un escrito, en el que se reclama de ésta, las posibles violaciones de garantías individuales previstas en la constitución. Las violaciones pueden haberse cometido dentro de un procedimiento ordinario; pero también puede ser que deriven de un simple acto de autoridad, en el que no se aparece algún procedimiento y por ello, no se está ante un recurso, además de que se rige, por una legislación y principios diferentes.

4.- EL JUICIO DE AMPARO, ARTICULO 103 Y 107 --

CONSTITUCIONALES.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia en varias de sus ejecutorias ha sostenido también que es un juicio, como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

"AMPARO NATURALEZA DEL.- El juicio cons-
 titucional de amparo no constituye una
 tercera instancia o un recurso de casa-
 ción en el que se requiera evaluar los
 datos de convicción que ya fueron valo-
 rados por los grados de la instancia, --
 puesto que el amparo es un juicio con-
 centrado de anulación, esto es, un me-
 dio de control constitucional en el --
 que enjuicia al órgano judicial que --
 pronunció la sentencia reclamada para-
 resolver si en ésta se han violado ga-
 rantías individuales, en cuyo caso pro-
 cede restituir al quejoso el goce de --
 "las mismas". (8).

Se robustece aún más lo anterior con el contenido de la-
 exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civi-
 les de 1897, que en el pasaje relativo dice:

"Como la interpretación viciosa de cier-
 tos conceptos ha dado lugar a insisten-
 tes controversias a la vez que al está-
 blecimiento de bases que falsean el --
 pensamiento constitucional, ha sido ne-
 cesario fijar de un modo determinante --
 la naturaleza del amparo, llamándole --
 "juicio, como realmente lo llama la --
 Constitución y procurando sostener es-
 te carácter en todo el capítulo. Así-
 quedarán extinguidas las discusiones --
 sobre si el amparo es un recurso prin-
 cipal, accesorio o subsidiario y no --
 tendrán razón de ser las consecuencias
 "que de semejante duda se derivan"

En tal virtud, dadas las diferencias existentes entre --
 las instituciones que nos ocupan, así como el criterio que pre-
 valece, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, proce-
 de concluir que el amparo está considerado formal y substancial

(8). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1985)
 Primera Sala. Pág. 446.

mente, como un juicio autónomo, de carácter constitucional y -- normado por una ley.

Consecuentemente, el juicio de amparo no es un recurso, aunque en sus efectos pueda parecer como tal. La violación de garantías constitucionales, al ser concedido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, por regla general traerá como efecto natural, la anulación del acto o de la ley violatoria, anulación que a su vez repercutirá sobre el procedimiento inicial, puesto que el agraviado tendrá que ser re- puesto en el uso y en el disfrute del derecho que le hubiese sido violado o desconocido. Esta consecuencia puede producir un efecto equívoco y dar lugar a alguna mala interpretación y hacer suponer que el amparo operó como recurso. Sin embargo, los efectos restitutorios propios de un juicio de garantías, no deben ser confundidos con los efectos revocatorios propios de los recursos ordinarios, pues en sus fundamentos y en su esencia son tan distintos, que no admiten comparación, como lo veremos en la exposición siguiente:

En la vida ordinaria, cuando el hombre y las personas morales que la ley reconoce se ven afectadas en sus intereses jurídicos por actos de autoridad, que violen las garantías individuales que consagra nuestra constitución Federal, el procedimiento que este ordenamiento señala para la protección de esas garantías se sintetiza en sus artículos 103 y 107, que desarrolla la Ley Reglamentaria de los propios preceptos.

El insigne jurista Ignacio León Vallarta, en su obra el Juicio de Amparo expone, que el juicio de amparo, está establecido para mantener inviolables las garantías individuales, cuya suma total representan los intereses sociales, pues de sus textos se desprende que el Juicio de Amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Como indica la fracción I, son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y aunque en las fracciones II y III, se protege también mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aún en tales casos, es propiamente la fracción I la que funda y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo una ley federal, que invada y restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales in-

vasiones o restricciones de soberanía, es decir, se necesita -- que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclame un juicio de amparo, sea ese individuo lesionado, por eso es que la sentencia de amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103-que funciones, será siempre tal, según la fracción I del 107, - que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa - la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (9).

De los casos ennumerados, el más frecuente en la vida jurídica del pueblo mexicano es el primero, porque en él caben to dos los actos posibles de autoridades que vulneren las garan - tfas individuales, desde el acto legislativo, que se objetiviza en la ley, hasta la sola ejecución o cumplimiento de un mandato de autoridad administrativa de cualquier categoría.

De manera que la intervención de la justicia federal, a través del Poder Judicial Federal, reviste desde luego un medio de control de los actos de autoridad, que impide a ésta seguir en el camino que se ha trazado y que a juicio de la persona les viole en su perjuicio las garantías que nuestra Constitución Fe deral contiene en sus veintinueve primeros artículos.

Este juicio tiene pues, como objetivo principal proteger

(9). Prontuario de ejecutorias de la S.C.J.N. por el Lic. Salvador Chávez Hayhoe. Tomo LXX, Pág. 4718.

a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos en contra de cualquier autoridad que los vulnere, tal objetivo lo realiza a través de dos situaciones de control.

El primero de esos controles es el de constitucionalidad contra actos violatorios de garantías en sí mismos, por infringir de una manera directa los mandatos de nuestra carta fundamental, caso en el cual no se requiere más que la demostración del hecho infractor; esto es, no se necesita probar el derecho a disfrutar de la garantía, por ser inmanente a la persona.

El segundo control de legalidad contra actos que no se ajustan a los mandatos de una ley secundaria, bien sea por que no se haya observado el texto de la misma, o bien porque se haya rebasado en su interpretación jurídica y por tanto, su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Cabe concluir que de las anteriores exposiciones, se desprende que los principios constitucionales y las reglas que contienen los diversos ordenamientos legislativos que han regulado a dicho juicio, así como la práctica judicial a través del conocimiento cotidiano de tal medio jurisdiccional y la influencia determinante de la opinión doctrinal derivada de los estudios especializados de la materia, sirvieron de base para desenvolver y conformar nuestra institución de amparo en las fórmulas jurídicas establecidas en los textos de los artículos 103 y 107,

ambos de la Constitución de 1917, corrigiendo muchas de sus deficiencias, tanto de orden teórico, como práctico, han dado lugar a su desarrollo hasta sus actuales perfiles.

*

CAPITULO II

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO

DE AMPARO

=====

Los principios esenciales que estructuran al juicio de garantías, citados tanto en la Constitución General en su artículo 107, así como la Ley de Amparo, describen las bases que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo.

Los principios que aluden a la acción son: El de instancia de parte agraviada, de agravio personal y directo y el de definitividad, que proporcionan los requisitos necesarios para la procedencia de la acción.

En cuanto al procedimiento, lo rige el principio de prosecución judicial.

Respecto a las sentencias son: El principio de relatividad y el de estricto derecho, los que instauran las normas adoptadas ante los Tribunales (de Amparo), para solucionar los conflictos constitucionales cognoscibles, así como el alcance de sus decisiones.

1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Actualmente se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Ley Fundamental, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, estableciendo que: "El juicio de amparo "se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", es decir, por la persona a quien perjudique la ley o acto reclamado.

El juicio de garantías es una institución que funciona como sistema defensor de la Constitución (expuesto ya en renglones precedentes), promoviéndose a partir de la acción ejercida por el gobernado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, concluyendo que, el mencionado control nunca debe ser espontáneo y si provocado.

Nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha sentado jurisprudencia, con la directriz de que el juicio de amparo: "Se -- "iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede -- "reconocer tal carácter a aquél a quien en nada perjudique la -- "ley o acto reclamado". (10).

(10). Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, 5ta. Época. Tesis # 92. P. 208.

Lo que significa que, para promover el juicio de garantías no requiere una sencilla promoción por transgresión de ésta, tampoco se inicia de oficio por cualquier persona, sino es indispensable que lo solicite quien se ha visto perjudicado en su esfera jurídica por medio de un acto de autoridad, ya sea que se trate de un particular o de una persona moral oficial, - las que como caso de excepción, también pueden ocurrir en demanda de amparo, cuando los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90.º de la ley de la materia. Así sensata y convenientemente se instituyó de esta manera, para no crear acción popular ni oficial y sí, por quien sienta la privación o restricción de sus derechos fundamentales. Se deduce de lo anterior que, por lesivo que sea el acto de autoridad, es necesario promover el juicio, por quien sufre la afrenta, pues tratándose de la defensa de sus derechos, es lógico y natural que éste ponga en movimiento a los órganos jurisdiccionales, para lograr la eficacia de los derechos protegidos, además pudiendo abstenerse de hacerlo si así lo decide, lo cual debe ser respetado por el órgano de control constitucional.

En tales condiciones, por parte agraviada o quejoso, como lo nombra posteriormente la Ley de Amparo, se debe entender, aquella persona física o moral cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o acto de autoridad o como lo establece la jurisprudencia:

"Las palabras parte agraviada se con-
 "traen a las personas que han sufrido -
 "un agravio y se refieren en general a -
 "la ofensa o perjuicio que se hace a al-
 "guien en sus derechos o intereses; la -
 "palabra perjuicio debe entenderse no -
 "en los términos de la ley civil como -
 "la privación de una ganancia lícita -
 "que pudiera haber obtenido, sino como -
 "sinónimo de ofensa que se hace a los -
 "derechos o intereses de una persona".-
 (11).

"Tan solo tiene derecho de invocar el -
 "amparo la persona directamente afecta-
 "da por el acto violatorio de garantías,
 "porque ese derecho es personalísimo, -
 "toda vez que el acto violatorio afecta
 "solamente al agraviado, y parte agra-
 "viada es para los efectos del amparo,-
 "la directamente afectada por la viola-
 "ción de garantías y no el tercero al -
 "que indirectamente afecta la misma vio-
 "lación. (12).

Además, existen otros principios de mediana importancia dentro de los que cabe destacar el de agravio personal y directo, aún cuando hay autores que pretenden separar el principio del agravio personal y directo, otorgándole a éste último, vida independiente; es necesario mencionar que para precisar el concepto de parte agraviada se requiere tratar todo lo relacionado con el agravio, además de que la Constitución no hace esa distinción en su artículo 107.

Para conocer aún más las implicaciones de este principio

(11). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo - LIX. Pág. 157.

(12). Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo - IV. Pág. 127.

es necesario profundizar en el concepto agravio, figura que con tiene dos elementos:

- A).- Elemento Material.- Presentado por la -- existencia de un daño o perjuicio cometido por una autoridad en la esfera jurídica de una persona; y
- B).- Elemento Jurídico.- Consistente en que - dicho daño o perjuicio redunde en una violación de garantías individuales o en una invasión a la soberanía federal o local.

Además, debe cumplir determinados requisitos:

Debe ser personal; es decir, que afecte a una persona de terminada, pudiendo ser ésta física o moral; o más bien que el Titular de la acción de amparo debe ser precisamente la persona que ha sufrido el daño o perjuicio en su esfera de derechos.

Debe ser directo; esto es, que sea de realización presente o pasada, es decir, que tenga o haya tenido una existencia - real. Por lo que respecta a la causación de un daño futuro, para que sea materia de un juicio de amparo se requiere que la autoridad haya dado muestras inequívocas de su actuar, por lo que la afectación es inminente.

Pero nosotros estimamos que las características de "Di--recto", se refiere a que el acto debe dirigir su afectación al-

derecho del quejoso, quien es de esa forma el "directamente afectado" por dicha actuación, no aceptándose el agravio "indirecto", o sea, el que incide sólo por vía de consecuencia en el interés jurídico del demandante de amparo. Los requisitos anteriores se corroboran con la siguiente jurisprudencia:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Es agraviado, por los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4 y 5, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación". (13).

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia líquida que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". (14).

Finalmente, cabe señalar que este principio de instancia

(13). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, Pág. 2276. 5ta. Epoca.

(14). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 --- 1985, Tesis No. 196, Tomo VIII, Pág. 319.

de parte agraviada, se ha considerado en que es uno de los más importantes del amparo, en virtud de que permite un equilibrio entre los poderes del Estado.

*

2.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

Se encuentra expresamente regulado en el párrafo introductorio del artículo 107 de la Constitución General de la República y que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la Ley..." Así, la obligación de procedimientos y formas a las que se sujeta el juicio de garantías, establecidas por la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, está implícita en la subsistencia de un evidente proceso judicial integrado por las etapas del mismo, tales como: La demanda, su admisión, el informe, la audiencia constitucional, en la que se reciben y desahogan pruebas y se formulan alegatos, para concluir con la sentencia.

Y tratándose de un típico procedimiento judicial, lleva en su seno un verdadero conflicto inter subjetivo de intereses, entre el gobernado que sufrió el agravio y a la autoridad. En éste, el actor es el perjudicado y la autoridad la parte responsable, siendo la esencia o materia del litigio el acto preciso a la autoridad que el quejoso considera como un daño o violación en sus garantías individuales; y la sentencia como todo proceso de este género, corresponderá única y exclusivamente a los Tribunales de Amparo.

Por todo lo anterior, el doctrinario Héctor Fix Zamudio,

ha afirmado categóricamente que el amparo tiene una naturaleza eminentemente procesal, por lo que sus principios fundamentales deben equilibrarse con los principios de la Teoría General del Proceso, regla que no se rompe con este principio de prosecución judicial, sino que se confirma abiertamente.

*

3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional se contiene expresamente este principio, en el cual se obliga al quejoso a que agote, previamente a la interposición del amparo, los medios de defensa, juicios o recursos existentes dado por la ley, que regule el acto reclamado cuya finalidad tiene de modificar, revocar o nulificar; por lo tanto el juicio de garantías sería improcedente en esta hipótesis.

Este fundamento del principio de definitividad no es categórico o absoluto, pues suele acoger en su seno excepciones erigidas por la ley, en las cuales faculta al quejoso a optar por la impugnación del acto reclamado por medio del juicio de garantías y no tener que interponer primordialmente los recursos o medios de defensa dados para el efecto.

Esas excepciones se enuncian a continuación de acuerdo a la materia.

En Materia Penal:

A) El párrafo segundo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ordena que será motivo de exclusión: -- "Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad, deportación o destierro, o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución", la

citada disposición tiene gran relevancia por la gravedad del ac
to que se reclama.

B) Cuando se ha dictado una orden de aprehensión o un au
to de formal prisión y se impugne mediante el juicio de garan_
tías, en virtud de que se han violado los derechos otorgados -
por la Constitución plasmados en la disposición 19 de la misma
Carta, como lo señala la jurisprudencia número 64, visible a fo
jas 99 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - -
Apéndice 1985, Segunda Parte, del tenor siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DE
"AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO -
"RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de
"las garantías que otorgan los artícu--
"los 16, 19 y 20 constitucionales, no -
"es necesario que previamente el amparo
"se acuda al recurso de apelación".

Es decir, resulta opcional, la vía de impugnación, inclu
so, es posible interponer el recurso primeramente en contra de
dicho auto, sin que por tal motivo sea improcedente el juicio -
constitucional, si previamente el interesado se desistió del re
curso.

C) Por último, y por disposición de la misma jurispuden
cia, tenemos que es una excepción al principio de definitividad,
tratándose de las garantías tuteladas en el artículo 20 consti
tucional, que a continuación se transcribe:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el
"acusado las siguientes garantías:

..

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto -
 "en libertad provisional bajo caución, que fijará
 "el juzgador, tomando en cuenta sus circunstan-
 "cias personales y la gravedad del delito que se-
 "le impute siempre que dicho delito, incluyendo -
 "sus modalidades, merezca ser sancionado con pena
 "cuyo término medio aritmético no sea mayor de -
 "cinco años de prisión, sin más requisito que po-
 "ner la suma de dinero respectiva, a disposicón-
 "de la autoridad judicial, u otorgar otra caución
 "bastante para asegurarla, bajo la responsabili-
 "dad del juzgador en su aceptación."

"La caución no excederá de la cantidad equivalen-
 "te a la percepción durante dos años del salario-
 "mínimo general vigente en el lugar en que se co-
 "metió el delito. Sin embargo, la autoridad judi-
 "cial, en virtud de la especial gravedad del deli-
 "to, las particulares circunstancias personales -
 "del imputado o de la víctima, mediante resolu-
 "ción motivada, podrá incrementar el monto de la
 "caución hasta la cantidad equivalente a la per-
 "cepción durante cuatro años del salario mínimo -
 "vigente en el lugar en que se cometió el delito."

"Si el delito es intencional y representa para su
 "autor un beneficio económico o causa a la vícti-
 "ma daño y perjuicio patrimonial, la garantía se-
 "rá cuando menos tres veces mayor el beneficio ob-
 "tenido o a los daños y perjuicios patrimoniales-
 "causados."

"Si el delito es preterintencional, o impruden-
 "cial, bastará que se garantice la reparación de -
 "los daños y perjuicios patrimoniales, y se esta-
 "rá a lo dispuesto en los dos párrafos anterio-
 "res".

"II.- No podrá ser compelido a declarar en su con-
 "tra, por lo cual queda rigurosamente prohibida -
 "toda incomunicación o cualquier otro medio que -
 "tienda a aquél objeto".

"III.- Se le hará saber en audiencia pública, y -
 "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a
 "su consignación a la justicia, el nombre de su -
 "acusador y la naturaleza y causa de la acusación,
 "a fin de que conozca bien el hecho punible que-

"se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

"IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;"

"V.- Se le recibirán a los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;"

"VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena menor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;"

"VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;"

"VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo."

"IX.- Se le oirá en defensa por sí o por personal de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerle comparecer cuantas veces se necesite, y"

"X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión-
o detención, por falta de pago de honorarios de-
defensores o por cualquiera otra prestación de -
dinero, por causa de responsabilidad civil o al-
gún otro motivo análogo."

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva-
por más tiempo del que como máximo fije la ley -
al delito que motivare el proceso."

"En toda pena de prisión que impugna una senten-
cia, se computará el tiempo de la detención"

Estas excepciones al principio que se comenta tiene su -
fundamento en la jurisprudencia que se transcribió con antela-
ción, y las características son que el acto reclamado sea de im-
posible reparación de llevarse a cabo su ejecución y se encuen-
tran contenidas en el artículo 160 de la Ley de la materia.

D) En materia Civil y laboral, la jurisprudencia ha sos-
tenido lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- Cuando el am-
paro se pide precisamente porque el -
quejoso no ha sido oído en juicio, por
falta de emplazamiento legal, no es --
procedente sobreseer por la razón de -
que existan recursos ordinarios, que -
no se hicieron valer, pues precisamen-
te el hecho de que el quejoso manifieste
que no ha sido oído en juicio, hace
patente que no estaba en posibilidad -
de intentar los recursos ordinarios -
contra el fallo dictado en su contra,-
y de ahí que no pueda tomarse como ba-
se para el sobreseimiento el hecho de-
que no se hayan interpuesto los recur-
sos pertinentes" (15)

(15). Apéndice de Jurisprudencia. Fallos pronunciados entre - -
1917-1975. Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Sa-
las. Tesis 104. Pág. 190.

De lo anterior deducimos, que es una excepción al principio de definitividad, en el supuesto de no haber sido notificado, no ejecutado el procedimiento conforme a la ley, quedando así el quejoso en un estado de indefensión total, por no haber sido llamado y oído en juicio.

E) En el ramo administrativo:

- 1) Cuando no hay medios de defensa establecidos por la ley del acto para impugnarlos.
- 2) Cuando el acto reclamado no esté fundado (artículo 73, Fracc. XV de la Ley de Amparo).
- 3) Tratándose de la existencia de dos recursos para impugnar el acto de autoridad, no es indispensable el uso de ambos para la procedencia del juicio de amparo, también nuestro Máximo Tribunal sustenta jurisprudencia al respecto:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PLURALIDAD DE. --
 "Aunque la Suprema Corte de Justicia ha --
 "sustentado jurisprudencia en el sentido --
 "de que el juicio de amparo no procede con --
 "tra actos que no sean definitivos, tam --
 "bién ha resuelto en numerosas ocasiones --
 "que dicha jurisprudencia no tiene aplica --
 "ción cuando la ley señala dos vías para --
 "reclamar contra un acto administrativo; --
 "la administrativa y la judicial, y que se --
 "ha hecho uso de la primera, porque aún --
 "cuando procediera también a la segunda, --
 "habiéndose ya estudiado y discutido el ac --
 "to que se reputa atentatorio y oído al --
 "quejoso en defensa, sería innecesario exi --
 "gírle la prosecución de un segundo proce --
 "dimiento, sin beneficio para parte alguna --
 "de las interesadas, y así con notable per --
 "juicio para las mismas, por la demora pa --
 "ra obtener otra resolución definitiva en --

"otro procedimiento, pero sobre la misma -
"cuestión ya resuelta en un procedimiento-
"optativo". (16).

4) Cuando la ley que rige el acto reclamado ha instaurado medios de defensa ordinarios, pero tan sólo para atacarlo, - más no para lograr su suspensión o bien, que establezcan la suspensión del acto, pero con mayores requisitos de los exigidos - por la Ley Reglamentaria, para alcanzar dicha suspensión, es de rango constitucional, pues, lo consagra el Código Fundamental - de la República en su artículo 107, fracción IV. Su base de hecho, la hallamos en la trascendencia que tiene la suspensión -- acto reclamado en el juicio de amparo, ya que impide la consumación de aquél, denominado como acto irreparable en caso de ejecutarse quedando el juicio de garantías sin esencia o materia.- La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo también la - contempla.

5) Cometiéndose una violación directa o inmediata a las garantías individuales o derechos del gobernado, éste no se verá constreñido a agotar los recursos comunes para la impugnación del acto, promoviendo el juicio constitucional, como modelo de lo anterior, tomaré como base; La violación de la garantía - - plasmada en el artículo 16 de la Constitución, en cuanto la autoridad responsable no establezca los principios legales en los cuales fundó y motivó el acto, desconociendo el perjudicado, el

(16). Apéndice de Jurisprudencia. Fallos pronunciados entre - - 1917-1985, Segunda Sala. Tesis 399, Pág. 688.

recurso ordinario exigido para su impugnación. Tal hipótesis - tiene su sustento en la jurisprudencia número 1574, publicada - en la página 2521, de la Segunda Parte del último apéndice 1917 1988 que aparece bajo el rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION"

6) En lo referente a impugnar una ley o reglamento respecto a su constitucionalidad por medio del control de garantías, no será preciso al quejoso utilizar el recurso ordinario, tomando en consideración que, la jurisprudencia de la Corte es obligatoria. A continuación se transcribe el fundamento citado por ella para el efecto.

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, - por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución". (17).

De la misma manera, sustenta nuestro Máximo Tribunal tesis jurisprudencial en que apoya la resolución, de ser el Poder Judicial Federal el sumo intérprete de la Constitución, diciendo así la constitucionalidad normativa legal, textualmente el -

(17). Apéndice de Jurisprudencia. Fallos pronunciados entre 1917-1985. Tesis 1. Pág. 15.

criterio establece:

"Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la Ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes le compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia Federal". (18).

7) El inciso "C", fracción tercera, del artículo 107 de la Carta Magna consagra que, cuando los terceros extraños a juicio se vean perjudicados por actos judiciales, sean administrativos o del trabajo, no tendrán que agotar el recurso ordinario, pudiendo acudir al juicio de amparo directamente.

*

4.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

De acuerdo a la definición proporcionada en el Diccionario del Maestro Pallares, este principio:

"...Exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver las controversias..."

Dicha máxima como lo sostiene el maestro Burgoa:
(19)

"...Impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos..."

En tal virtud se deduce, como lo impone el propio autor:

"...Que el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquéllos que se tratan en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria..."

En su faceta opuesta, agrega el maestro Burgoa:

(19). Ignacio Burgoa, Ob. cit. Pág. 295.

"...El citado principio equivalente a la -
 "imposibilidad de que el juzgador de ampa-
 "ro supla las deficiencias de la demanda -
 "respectiva, colme las omisiones en que ha
 "yan incurrido el quejoso en la parte im-
 "pugnativa de los actos reclamados, o de -
 "que lo sustituya en la estimación jurídi-
 "ca de dichos actos desde el punto de vis-
 "ta constitucional..." (20).

Ahora bien, el principio de estricto derecho no se en-
 cuentra regulado expresamente en la Constitución, y sólo está -
 reconociendo en forma indirecta, ya que su validez deviene de -
 la interpretación a contrario sensu de los párrafos segundo, --
 tercero y cuarto de la fracción II, del artículo 107 constitu-
 cional, párrafos que estatuyen suplencia de la deficiencia de -
 la queja, que opera en algunos casos como excepción al consabi-
 do principio en materia civil, administrativa, agraria (cuando
 se trate del pequeño propietario) y en laboral (tratándose del-
 patrón).

Por otra parte, el principio que nos ocupa estaba insti-
 tuido directamente en el párrafo segundo del artículo 79, y en-
 el 190, ambos de la Ley de Amparo; e indirectamente, interpre-
 tando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto
 del precepto 76, ahora 76 bis en sus seis fracciones, y el 227,
 ambos también de la invocada Ley Reglamentaria y desde luego en
 el 107, fracción II, interpretándolo en sentido contrario.

El profesor Alfonso Noriega, literalmente al respecto di-
 ce:

(20). Ignacio Burgoa. Ob. cit. Pág. 295.

"Desde el punto de vista general, este - -
 "principio significa que en las sentencias
 "de amparo, al examinar la autoridad de -
 "control, la constitucionalidad o inconsti-
 "tucionalidad del acto reclamado, plantea-
 "da en la instancia de la parte quejosa, -
 "la demanda inicial, únicamente se debe - -
 "analizar y estimar los términos precisos-
 "en que se han formulado, sin la posibili-
 "dad de que la autoridad de control pueda-
 "formular consideraciones respecto de la -
 "cuestión constitucional, que no se haya -
 "hecho valer expresamente por el quejoso".
 "(21).

A su vez, el insigne jurista Felipe Tena Ramírez, hace -
 una crítica al consabido principio, con fundamento ius natura--
 lista en las siguientes técnicas:

"Sacrifica los derechos fundamentales de -
 "la persona al rigor de las fórmulas, al -
 "tecnicismo sutil, que requiere el servi--
 "cio de profesionistas eminentes, que no -
 "están al alcance de personas de escasos -
 "recursos, los que quedan a merced de un -
 "contrincante más hábil; se premia la des-
 "treza y no se persigue la justicia." (22).

*

(21). Noriega Alfonso. Ob. cit. Lecciones de Amparo.

(22). Trueba Olivares Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia -
 de la Queja en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas, -
 México, 1977, Primera Edición.
 Págs. 62-63.

CAPITULO III

EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS
=====

El juicio de amparo, que nuestra norma fundamental ha --
instituído para su defensa, como un medio de control constitu_ -
cional, constituye un hecho indiscutible para la eficacia pro_ -
tectora de las garantías individuales.

No obstante la nobleza de sus fines, dirigidos directa_ -
mente a salvaguardar los derechos públicos de las personas, el
amparo no entraña un sistema de defensa directa de la Constitu_ -
ción, sino una defensa del individuo frente al Estado, y even_ -
tualmente una defensa de la norma fundamental.

En este sentido, si el particular recurre en vía de ampa_ -
ro un acto de autoridad que estime inconstitucional y cuyos - -

efectos, por su misma naturaleza, fueren particulares, concretos y personales, reparado el perjuicio que se le ocasionó, se obtendrá tanto una defensa de sus garantías individuales, como la desaparición de la violación infringida a la Constitución.

En cambio sí el acto reclamado de inconstitucional, tiene como naturaleza el ser general, abstracto e impersonal (es decir, un acto en sentido material), reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación a la Constitución queda impune, así como también queda impune la violación de las garantías individuales de los gobernados que no solicitaron su protección. Esta consecuencia es el resultado de los efectos relativos de la sentencia de amparo, que no valen sino para el caso concreto, puesto que no le está permitido al poder judicial hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad respecto al acto violatorio motivo de la queja.

Los inconvenientes señalados, serían resueltos a través del juicio de amparo si sus sentencias tuvieran efectos generales. Más la implantación de esos efectos en nuestro juicio de amparo, significarían la supresión del llamado principio de relatividad o "fórmula Otero"; principio nacido dentro de un contexto histórico que así lo requería, que se aparta paulatinamente de su realidad actual, y debido a su marcado individualismo, encuentra su crisis en el amparo contra leyes.

Por tanto, en los siguientes apartados nos referiremos al principio de relatividad y al amparo contra leyes, mismos --

que se encuentran estrechamente vinculados a nuestro tema.

I. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

A) Antecedentes.

Sin entrar a la discusión, recurrida durante mucho tiempo en el medio jurídico mexicano, sobre si Mariano Otero o Manuel Cresencio Rejón, quién debe ser considerado como el "inventor" del amparo, diremos junto con Manuel Herrera y Lasso que: "...fue Rejón el precursor y Otero el creador del ampara en México"

1.- El Acta de Reformas de 1847.

Indiscutible resulta el hecho de que en el Acta de Reformas de 1847, surge el juicio de amparo, con los elementos fundamentales que hoy conocemos.

En agosto de 1846, se ordenó por Santa Anna que la Constitución de 1824 se declarara vigente "a reserva de reformarse por un congreso", el cual fue convocado en diciembre de ese año. La situación histórica por la que atravesaba nuestro país, la guerra con Estados Unidos, originó que se propusiera que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente, en tanto se reformaba conforme a los lineamientos que ella misma instituya para su revisión. Pero se reúne el sexto Constituyente y enton-

ces sí, se intenta la obra de restaurar de veras la Constitución de 24, con las necesarias reformas y se suscita la pugna entre los dos hombres que preponderaron en aquel Congreso: Don Manuel Crecencio Rejón y Don Mariano Otero.

Para tal fin se nombró una comisión que integraron los señores Manuel Crecencio Rejón, Joaquín Cardoso, Pedro Zubieta, Espinosa de los Monteros y Mariano Otero. Se propuso, en primer término, por un dictámen que suscribieron los constituyentes Cardoso, Zubieta y Rejón, la restauración de la Constitución de 1824 sin reforma alguna, dejando al Congreso la facultad de modificarla posteriormente. Fue entonces cuando Mariano Otero presentó su voto particular, proyecto que, finalmente, con algunos cambios y adiciones que el Congreso consideró pertinentes se aprobó el 18 de mayo de 1847. Así quedó, pues, como Constitución de la República la de 1824 con las modificaciones introducidas en ella por el acta de reformas.

El artículo 25 del Acta de Reformas, que repetía en sus términos al artículo 19 del voto particular, indicaba textualmente que:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular-

sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare". (23).

Este artículo 25 del Acta de Reformas, enuncia ya los -- principios fundamentales del juicio de amparo que prevalecen -- hasta nuestros días, y muy especialmente, como lo expresa don -- Juventino V. Castro, "...en lo que toca a la delcaración de -- que los tribunales federales se limitarán a impartir su protec-- ción en el caso particular sobre que verse el proceso, sin ha-- cer declaración general respecto de la ley o del acto que la mo tivare". (24).

Al respecto, el citado autor manifiesta que no obstante las reformas efectuadas en torno a otras características del -- juicio de amparo, existe la tendencia en el medio jurídico mexi-- cano, de mantener a salvo el principio de relatividad, conocido también como "fórmula Otero", con la intención de conservar la existencia misma del juicio de amparo; e indica: "...El señala-- miento de las personas que pueden ocurrir en queja ante los tri bunales pidiendo amparo, la extensión de éste, su procedencia o improcedencia, su jurisdicción, y otras caracterfsticas de tanta o mayor importancia, se han discutido e incluso han motivado reformas a la Constitución y Leyes Reglamentarias. Pero el man-- dato de que las sentencias de los tribunales federales nunca ha

(23). Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. 8va.- Edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1978, p. 475.

(24). Juventino V. Castro "Hacia el Amparo Evolucionado". Editorial Porrúa, S.A. México 1977. p. 27.

gan declaratorias generales respecto de la ley o actos reclamados, objeto de un proceso de amparo, ha persistido. Inclusive ha habido autores que declaran que esa es la principal característica del amparo mexicano —que lo distingue de otros procesos de control constitucional existentes en el extranjero—, por lo que modificarlo equivaldría a matar al amparo mexicano. El tema ha derivado a una verdadera cuestión de nacionalismo exagerado. Según la cual, quien toque la fórmula Otero atenta contra la esencia del amparo mexicano". (25)

Resulta interesante transcribir los argumentos esgrimidos por el eminente jurista Mariano Otero, vertidos en la exposición de motivos de su voto particular, relativos al artículo 19 (correspondiente al artículo 25 del Acta de Reformas), con los que sostiene su sistema de defensa de las garantías individuales:

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremana urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos particulares, y por esta razón — el solo conveniente. Aún en las monarquías absolutas, refugia-

(25). En su obra "Hacia un Amparo Evolucionado", op. cit. p. -- 464-465.

da la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguran la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica... el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no está, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesario entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del poder federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar-

en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial". (26).

Es de apreciarse el pensamiento tan claro de Otero, en la delimitación del objeto que se imprimió al que fuera, desde ese momento, nuestro juicio de amparo. En el mismo Voto Particular propone la fijación de las garantías individuales y ante la realidad de las frecuentes violaciones de los poderes públicos a esas garantías, crea un medio para su defensa: el amparo. Se trataba, en este caso, de resolver un problema, que preocupaba fundamentalmente a los juristas de aquella época, la contradicción que siempre se ha dado en toda organización política entre la libertad del individuo y la autoridad de los poderes públicos, prefiriéndose la prevalencia de la libertad individual sobre la autoridad del Estado, todo ello de acuerdo a la tesis liberal que informó al pensamiento de muchos hombres, en los inicios del siglo XIX.

Se reconoce la necesidad de consagrar una defensa eficaz para la protección de las garantías individuales, sin que en su concepción se pensara establecer un verdadero control o defensa de la Constitución.

Se protege al individuo frente a las arbitrariedades de los órganos estatales, en defensa de "los derechos del hombre", cuyas garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, -

(26). Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, op. cit. p. 464-465.

serían "fijados por una Ley".

Más en el mismo voto particular, su autor con una visión enfocada ya no a la protección de los "derechos del hombre", si no a intentar preservar a los poderes constituidos dentro del ámbito de su competencia, expresa en la exposición de motivos - que:

"...El artículo 14 del proyecto de reforma, estableciendo la máxima de que los Poderes de la Unión son Poderes excepcionales y limitados sólo a los objetos expresamente designados en la Constitución, da a la soberanía de los Estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse. Más por eso mismo... es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados a la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que parte de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos... estas declaraciones, sólo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos"

"Para este último evento, es indispensable el dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del pacto Federal... pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores...; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso son o no anticonstitucionales..." (27).

Las ideas de Otero, propuestas en su proyecto bajo los -

numerales 16, 17 y 18 quedaron plasmadas en el Acta de Reformas en los artículos 22, 23 y 24, que disponían respectivamente:

"Art. 22. Toda ley de los Estados que ataquen la Constitución, será declarada nula por el Congreso; pero esa declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio o por 10 Diputados, o 6 Senadores o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de Las Legislaturas, las que dentro de 3 meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga". (28).

Este medio de control constitucional, instituido en realidad un control directo de los preceptos constitucionales, es de

cir, su objeto era precisamente el reparar el quebranto que pudiera haber sufrido la Constitución, con motivo de la expedición de leyes, ya locales, ya federales, que la atacaron. En este caso, el objeto del control era la Constitución directamente.

Una minuciosa lectura de los numerales antes transcritos demuestra que la fórmula Otero sí reconoce un medio de control de leyes con efectos generales.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se llega a la conclusión de que Mariano Otero, además de dedicarse en su concepción al juicio de amparo, implantó un medio directo de defensa constitucional, seguramente sabía de los efectos desquiciantes que sobre un régimen constitucional puede causar un acto de naturaleza general, abstracta e impersonal, contrario a las normas fundamentales, tomando en cuenta de que el amparo estaba impedido para remediar tal situación.

Si bien es cierto que el Acta Constitutiva y de Reformas fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente, su vigencia no tuvo lugar; sin embargo su trascendencia, por lo que respecta a los principios fundamentales del juicio de amparo, continúan vigentes hasta nuestros días.

CONSTITUCION DE 1857.

Don Juan Alvarez expidió la convocatoria de un Congreso Constitucional el 16 de octubre de 1855. Este Congreso debía reunirse en Dolores, Hidalgo, el 14 de febrero de 1856 y contaría con un plazo de un año para cumplir su cometido.

Con posterioridad, Comonfort modificó la convocatoria en lo que se refiere al lugar donde habría de reunirse el Congreso; tendría lugar en la ciudad de México, el 17 de febrero de 1856.

En cuanto a la integración de este cuerpo legislativo, numéricamente prevalecieron los moderados, aunque puros. La Comisión de Constitución estuvo integrada, en su mayoría por estos últimos.

Entre los problemas a resolver, uno de los más importantes fue la consideración sobre si se debería expedir una nueva Constitución o dotar nuevamente vigencia a la Constitución Central de 1836. (29).

La Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857. Primeramente lo hizo el Congreso y después Comonfort. El 17 de febrero se clausuraron las sesiones del Constituyente y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

La carta fundamental que ahora se comenta, introdujo en su artículo 126 la declaración relativa a la supremacía consti-

(29). Felipe Tena Ramírez, op. cit., p. 596.

tucional tomada del texto estadounidense correspondiente. Al reconocer llanamente como texto del artículo 101 de dicha ley fundamental, en la que por primera vez se instituye el juicio de amparo. (30).

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Sobre esta Constitución, en lo que se refiere al juicio de amparo, cabe señalar un aspecto de trascendental importancia: no se limita la procedencia del amparo a los actos emanados del legislativo y ejecutivo, sino que abarca a todas las autoridades, lo que significa que ningún acto de autoridad puede escapar al control de la constitucionalidad encomendado a la Suprema Corte

(30). Manuel Rangel y Vázquez. "El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el juicio de amparo de garantías en el Estado Federal. Cultura, México, 1952. p. 256.

de Justicia.

No cabe duda de que la medida constituye un adelanto, un paso más en la transformación de las instituciones jurídicas -- que deben buscar su perfección y la de las personas a quienes -- va dirigida.

La revisión sobre la constitucionalidad de un acto, conforme al sistema establecido por la Constitución de 1857 y seguido por nuestra Constitución vigente, debe hacerse valer por la persona cuyas garantías individuales estime se hayan violado. Esto significa que las autoridades no pueden invocar la violación de las garantías individuales y que las revisiones no se harán de oficio, sino que será necesario que el particular afectado ponga a funcionar la justicia constitucional.

LA CONSTITUCION DE 1917.

Nuestra Constitución vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, conserva en esta materia el mismo sistema que la Constitución de 1857.

Dicho sistema ha quedado consagrado en los artículos 103 --que es exactamente igual al 101 de 1857-- y en el 107, que salvo algunas reformas procesales, es muy semejante al 102 de la Constitución de 1857.

B) LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO
LEGALIDAD.

Indemne desde la concepción del amparo, como se ha visto, el principio de relatividad se encuentra plasmado en la fracción II del artículo 107 constitucional, que dispone, en su parte -- conducente:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"De acuerdo, pues, con el multicitado principio de relatividad, el acto o la ley reputados, inconstitucionales por elagraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino - que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene perece. Por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido ingerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecutar el mismo acto tildado de inconstitucional en las hipótesis-

del artículo 103 de la Ley Suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación". (31).

La relatividad de los efectos de la sentencia, significa que la misma no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con él. De esta forma, la relatividad de la sentencia reviste dos aspectos, - uno positivo y otro negativo:

1.- Un aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo -- afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado.

2.- Un aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:

a) A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aún cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de -- quienes sí tuvieron tal carácter, y

b) Leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aún cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.

Cabe señalar que si bien en una primera etapa, la jurisprudencia sustentó la tesis de que las sentencias dictadas en -- los juicios de amparo no obligan a las autoridades que no hayan sido parte de ellos, "porque no se les ha pedido ni rendido in-

(31). Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 27a. Edición, Porrúa México, 1990. p. 279.

formes, ni interpuesto recurso alguno", actualmente existe la tesis jurisprudencial que, además de atenuar el rigorismo del principio de relatividad, obedece al contenido del principio de congruencia. La tesis jurisprudencial indicada señala:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. - Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo". (32).

El debate que suscita la inconveniencia del principio de relatividad, no es novedoso; los efectos restrictivos de las sentencias de amparo, ya eran motivo de polémica entre los estudiosos de la institución, desde los albores de su nacimiento, y como lo señala el maestro Emilio Rabasa al decir: "Lo que repugna a los intérpretes de la restricción es que, mientras el amparo contra un acto sólo produce efecto en lo presente, porque anula un mandamiento aislado y especial, el amparo contra ley surte efectos en lo porvenir porque la ley sigue vi- viendo y obrando sobre la generalidad y queda sin valor sobre -

(32). Tesis 99. Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte. Pág.179.

el individuo amparado. No es, pues, la generalidad de la sentencia, sino la generalidad de sus efectos lo que se repugna, - cuando precisamente el objeto y fin del juicio constitucional - es, que, con declaración particular, sus efectos sean todo lo - generales que sea dable, absolutamente generales si es posible; que un acto inconstitucional no vuelva a repetirse por ninguna- autoridad en ningún tiempo; que una ley violatoria de la Consti- tución quede muerta para siempre, y que los jueces, en acata- miento al artículo 126, no vuelvan a aplicarla nunca".

Más el problema no se apuntaba como ahora lo apreciamos; con anterioridad se tenía la firme convicción -según las invoca- ciones expresas de sus creadores- de que "las leyes inconstitu- cionales caerían a golpes redoblados de jurisprudencia". O co- mo hacía tiempo afirmara en el mismo sentido, Emílio Rabasa: -- "...En cualquier país en que haya respeto a la Ley Suprema y a los fallos del más alto Tribunal, en ambos casos el efecto de - la sentencia habría sido el mismo: la muerte de la ley por de- suso. Si el efecto de la sentencia contra las leyes resulta ge- neral en favor del amparado, lejos de ser vicioso, cumple el ob- jeto del juicio respecto a las personas, prepara su fin superior de mantener la Constitución en respeto". (33).

Pero la realidad se contrapone a la intención expresada- por Rabasa. En efecto, por más fuerza moral que pudiera conte- ner la interpretación Constitucional, producto de la jurisperu- (33). El artículo 14 y el Juicio Constitucional, op. cit. p. 303.

dencia de nuestro más alto Tribunal, las leyes declaradas inconstitucionales no han sido derogadas, ni mucho menos han caído en desuso y sí en cambio, varios de sus preceptos se han reiterado en leyes creadas con posterioridad y que rigen situaciones similares.

No debemos pasar por alto las disposiciones contenidas - en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas, que literalmente expresan:

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la - - Constitución a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser -- iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con un Ministro, o por - diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, - la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, somete rá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anterior-- res, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda decla

ración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el de la Constitución o la ley general a que se oponga.

El artículo 22, está previendo una acción de nulidad de una ley que ataque a la Ley Fundamental. No se establece un término para impugnar la inconstitucionalidad de la ley, lo que significa que en cualquier momento que aparezca dicha irregularidad puede solicitarse la nulidad.

Cualquier persona que se percate de la irregularidad constitucional, puede formular su petición al Congreso para que declare la nulidad de aquella ley que contravenga las disposiciones constitucionales. La única autoridad que está facultada para declarar dicha nulidad es el Congreso, pero su tramitación se iniciará en la Cámara de Senadores, según lo dispone el artículo 22.

La nulidad declarada por el Congreso respecto de una ley inconstitucional, deberá tener los mismos efectos que la propia ley; es decir, efectos generales, pues es un acto emitido por el Órgano legislativo que anula una ley.

El artículo 23 concede un mes, contado a partir de la publicación, para que los Órganos que dicho precepto establece puedan impugnar esa ley inconstitucional.

El conocimiento de dicho procedimiento se encomienda a la Suprema Corte, la que someterá la ley al examen de las legis

laturas para que, dentro de un término de tres meses y todas en un mismo día, emitan su voto. En este caso, se encomienda la declaración de inconstitucionalidad a un órgano político constituido por las legislaturas de las entidades federativas.

De este modo, la Suprema Corte actúa como órgano jurisdiccional; simplemente notificará a las legislaturas que alguno de los órganos que señala el numeral citado ha invocado la inconstitucionalidad de una ley y concederá un término para que las legislaturas, todas en un mismo día —fijado también por la Suprema Corte—, emitan su voto. Esta, entonces, publicará el resultado y, en caso de que se resuelva anular la ley, con su publicación queda anulada dicha disposición.

El caso previsto por el artículo 22 está sujeto a la misma tramitación y procedimiento para la creación de una ley, así que la intervención del particular es muy pobre, en tanto se limitará a presentar su solicitud al Congreso de la Unión y éste hará suya la iniciativa para poder tramitarla y plantearla a la cámara de senadores.

En suma, invocar la fórmula Otero para justificar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, no es exacta si se trata de las leyes, pues como se ha visto, Otero ideó una fórmula que incluía la derogación de leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma.

Desafortunadamente, lo único que pasó a disposiciones posteriores fue la parte última de la fórmula Otero, que consa-

gra la relatividad de la sentencia de amparo, es decir, el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, transcrito a lo largo de este capítulo.

Así entonces, el juicio de amparo se nos presenta como - un medio factible para lograr la anulación de las leyes inconstitucionales.

Posibilidad que se condiciona a la implantación de los - efectos en el amparo contra leyes, pues hoy por hoy, mientras - subsista el principio de relatividad, diremos junto con Don Juventino V. Castro que en nuestro medio jurídico en realidad, -- "no hay amparo contra leyes inconstitucionales, (sino) sólo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, - planteado por un individuo que lo fue suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal". (34).

La declaración general de inconstitucionalidad, que pudiera ser el resultado de un proceso de amparo contra leyes, armonizaría sus consecuencias con los principios jurídicos hoy -- desplazados.

*

(34). En su obra "Hacia el Amparo Evolucionado".

c) DERECHO COMPARADO.Estados Unidos de América.

El régimen de control que opera en los Estados Unidos, no es unitario como nuestro juicio de amparo, pues se traduce o revela en los diferentes medios de proteger la Constitución, como objetivo primordial de tutela, contra las violaciones cometidas por aquellas autoridades, generalmente judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que han omitido tomar en cuenta los mandatos de éste. Sin embargo, no solamente la Constitución en general es protegida por el juicio constitucional en el sistema americano, sino también las leyes federales que de ella emanen y los preceptos de los tratados internacionales para cuyo control es competente la Suprema Corte. El fundamento de esta protección extensiva a cuerpos legales no constitucionales, estriba en la supremacía jurídica con que se les investió respecto de los ordenamientos de carácter local, consagrada en los siguientes términos, muy parecidos a los que integran el texto de nuestro artículo 133 constitucional: "Esta Constitución y las leyes de los Estados, serán la ley suprema del país, los jueces de cada Estado se someterán a ellos, a pesar de lo que en contrario haya en las constituciones o leyes de los Estados". De acuerdo con la anterior disposición, la jerarquía normativa queda en la siguiente forma en el orden jurídico estadounidense:

a) Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales; b) Constituciones locales, y c) Leyes locales no constitucionales.

Pues bien, dada la supremacía de los ordenamientos integrantes del primer grupo, resulta que cuando en un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior, el afectado puede interponer el recurso correspondiente, por lo general el llamado writ of *cerciorari* ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación. -- Por consiguiente, el control del orden constitucional y legal federal en los Estados Unidos funciona como excepción o en vía defensiva, es decir, como una mera defensa procesal del agraviado hecha valer en un juicio previo, en el que por alguna resolución se hubiese desconocido la supremacía jurídica a que hemos aludido, no implicando, por tanto, como entre nosotros, un proceso autónomo.

En el sistema jurídico estadounidense existe un recurso llamado writ of *unjunction*, que es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan o impidan su ejecución.

En otras palabras, desempeñan la misma función que el - incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema - mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente.

El fundamento jurídico del sistema de control en los Es tados Unidos, que opera al través de los diversos recursos que se han reseñado, se encuentra en el principio mismo de la su-pre macia constitucional consagrado en el artículo VI, párrafo - segundo, de la Ley Fundamental de aquel país, precepto que, lo extiende a las "leyes federales" y a los "tratados internacio-na les". Conforme a tal principio y según la disposición invo- cada, los jueces de cada Estado están obligados a ceñir sus fa llos a la Constitución Federal, a las leyes federales y a los- mencionados tratados.

Aunque dentro del sistema estadounidense no existen tri bunales especiales de control sobre leyes inconstitucionales, - frente a éstas se protegen los ordenamientos supremos y primor dialmente la Constitución Federal a través de la invalidación- de los actos en que aquéllas se hubieren aplicado. Esta inva- lidación no entraña la declaración de inconstitucionalidad de- una ley, sino simplemente su ineficacia, que importa a su vez, el deber negativo para toda autoridad judicial de aplicarla. - Cualquier juez, que tiene el poder y el deber de aplicar las - leyes constitucionales por encima de cualquier otra regla, y - por lo tanto, de considerar nula y de ningún valor cualquier -

otra regla, y por lo tanto, de considerar nula y de ningún valor cualquier ley, decreto, reglamento o hecho que sea contrario a la ley fundamental", y agrega "... la invalidez de una ley no data desde la fecha en que la Corte así la declaró. Las cortes no invalidan las leyes; se niegan a ponerlas en vigor - porque no son válidas.

En Estados Unidos, en donde el control constitucional - se ejerce por órgano judicial, como ya dijimos, y a pesar de - que teóricamente existe el mencionado principio, la práctica - del medio respectivo ha establecido en contrario, pues dada la fuerza que el precedente y la jurisprudencia de la Corte tienen en el ánimo del pueblo, basta que en un caso se haya declarado que una ley es anticonstitucional para que se desprestigié generalmente y no vuelva a aplicarse, viéndose entonces el poder legislativo constreñido a abrogarla.

En síntesis, en Estados Unidos existe como procedimiento tutelador de la libertad humana el habeas corpus, cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional inglés. Solamente en los casos ya indicados con antelación, dicho recurso es de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, esto es, cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria, tiene tal carácter. Además del habeas corpus,

..

en el sistema jurídico norteamericano funciona lo que Rabasa - denomina "juicio constitucional", cuyo objetivo estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales; juicio que, como ya dijimos no es unitario como nuestra institución de amparo, sino que se fracciona o divide en los diversos recursos procesales ya mencionados, dentro de los que ocupa singular importancia el writ of certiorari, que es un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa.

B r a s i l .

En el sistema brasileño, la sentencia declaratoria de - inconstitucional no tiene fuerza para retirar la eficacia general de las normas declaradas inconstitucionales. Efectivamente, la Constitución Federal prevé que es de la competencia del Senado Federal "suspender la ejecución, en todo o en parte, de una ley o decreto, declarados inconstitucionales por decisión definitiva del Supremo Tribunal Federal". Hay el caso en que tal suspensión es hecha por el presidente de la República.

Tal declaración de inconstitucionalidad no anula la ley o decreto, ni los revoca, no los invalida; teóricamente, la - ley continúa en vigor, eficaz y aplicable, hasta que el Senado Federal o el Presidente de la República le suspenda ejecuto - riedad.

La naturaleza de la sentencia que decide una cuestión de constitucionalidad ha de ser, en primer lugar, definida en función de su contenido, esto es, si juzga procedente, o improcedente la argumentación de inconstitucionalidad; en segundo lugar, en función de las formas de ejercicio de la jurisdicción constitucional; sentencia que acoge, o no, la preliminar de inconstitucionalidad interventiva o genérica.

La doctrina brasileña no se ha puesto de acuerdo a propósito de la naturaleza de la sentencia que acoge la argumentación de inconstitucionalidad. Pontes de Miranda, partiendo de la idea de que la ley inconstitucionalidad existe, puesto que anulada, concluye que se trata de sentencia constitutiva negativa, porque desconstituye la ley o acto. (35).

Alfredo Buzaid, al contrario, por entender que la inconstitucional es nula, sin ningún efecto, es ley nati morta, concluye que la sentencia, que decreta la inconstitucionalidad, es predominantemente declaratoria, no predominantemente constitutiva. (36).

En el sistema brasileño, es la propia Constitución la que reconoce la ley inconstitucional, aún después de declarada tal, por decisión definitiva del Supremo Tribunal Federal, es y sigue siendo eficaz; tanto así que su eficacia solamente es-

(35). Comentários á Constituísao de 1967, Tomo III. p. 264.

(36). Acao Direta de Declaracao de Inconstitucionalidade, p. - 132.

retirada cuando sobreviene la disposición que confiere al Senado Federal competencia privativa para suspenderle la ejecución.

A l e m a n i a .

Un tema crucial de la justicia constitucional alemana, son las consecuencias de un fallo judicial que llega a la conclusión de que una ley examinada no es compatible con normas constitucionales. En Austria, Italia y otros países el mismo texto de la Constitución aclara los efectos de la inconstitucionalidad. En la República Federal de Alemania, en cambio, la Ley Fundamental confía la regulación completa a la legislación ordinaria, prescribiendo en su artículo 94, inciso 2, que la Ley Orgánica debe establecer en qué casos el fallo judicial tendrá fuerza de ley. El artículo 31 de la Ley Orgánica dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional de la Federación -- obliguen a todos los órganos constitucionales de la Federación y de las entidades federativas así como a todos los tribunales y autoridades. El fallo del Tribunal Constitucional de la Federación tiene fuerza de ley; a) en los casos de duda o divergencia de opinión sobre la compatibilidad formal con la Ley Fundamental; B) en el procedimiento del control normativo abstracto; C) en procesos sobre la conformidad de una ley federal con la constitución de una ley u otro precepto estatal con el derecho federal, mediante el control normativo concreto, -- cuando el caso haya sido sometido por otro tribunal; D) en --

los casos de duda sobre si una disposición de derecho internacional forma parte del derecho federal, y E) en casos de discrepancia de opinión sobre la validez actual de una disposición jurídica promulgada antes que la Ley Fundamental como derecho federal, de acuerdo con el artículo 126. Estas disposiciones rigen también para los casos de recursos constitucionales. Si el Tribunal Constitucional de la Federación declara incompatible una ley en relación con la Ley Fundamental, esta declaración debe ser publicada en la Gaceta Oficial de Leyes Federales.

Si el Tribunal Constitucional de la Federación llega a la convicción de que una regulación de derecho federal es incompatible con la Constitución o una regulación jurídica de una entidad federativa con la Ley Fundamental u otra norma federal, en su resolución deberá declarar su nulidad.

Un papel importante desempeña la llamada interpretación de conformidad constitucional, que permite armonizar la normaquestionada con los principios y disposiciones de la Ley Fundamental, y que por las evidentes ventajas que implica se ha empleado en mayor proporción que el remedio extremo de anulación. Este procedimiento de la interpretación de las disposiciones legislativas impugnadas, para adecuarlas a las normas o principios de la Ley Fundamental, puede describirse como la declaración de la inconstitucionalidad de determinadas interpretaciones, o bien, en sentido positivo, en el señalamiento de la

interpretación que se considera compatible con la Constitución. Tanto los tribunales como las autoridades administrativas se encuentran obligados a aplicar el ordenamiento respectivo del acuerdo con el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional de la Federación, el cual orienta el organismo legislativo en la expedición de las reformas necesarias para evitar una futura declaración de nulidad. El Tribunal llama la atención del parlamento para que subsane las omisiones en que hubiesen incurrido o tomen las medidas legislativas necesarias.

A r g e n t i n a .

Para el jurista argentino el término "juicio constitucional" evoca directamente el tema del control judicial de constitucionalidad.

El sistema argentino de control constitucional es semejante al sistema norteamericano establecido por la Corte Suprema de Estados Unidos, a partir de 1803, en la famosa sentencia redactada por el Chief Justice John Marshall en el caso "Marbury vs. Madison".

Las características principales del sistema argentino, en el orden nacional son las siguientes:

- 1) Es un sistema judicial, dado que el control es ejercido por órganos del Poder Judicial.

2) Es un sistema difuso, porque todos los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes o decretos. No existe un fuero específico que sea el único en ejercer el control de constitucionalidad.

3) Los jueces solamente pueden expedirse en juicios o - casos judiciales.

4) Los jueces ejercen el control respetando las reglas de su competencia jurisdiccional, o sea, que cada juez lo hace en los casos o causas que le corresponde resolver en razón de la materia, lugar, etc.

5) Los jueces ejercen el control de constitucionalidad en casos concretos, pero no cuando la cuestión se ha constituido en abstracta.

6) Los jueces ejercen el control de constitucionalidad a pedido de las partes interesadas o afectadas por la aplicación de las normas impugnadas de inconstitucionalidad.

7) El control de constitucionalidad recae sobre toda -- clase de normas; se ejerce no solamente sobre las leyes nacionales y provinciales (locales), sino también sobre todos los - demás actos y normas estatales de carácter general o singular, incluidas las sentencias judiciales y los actos administrati-- vos.

8) Actos o hechos de particulares también son suscepti-

bles de control de constitucionalidad.

9) Los tribunales judiciales no ejercen control sobre - las cuestiones calificadas como políticas, emanadas de facultades privativas de los otros poderes.

10) El control de constitucionalidad recae sobre aspectos de fondo o contenido de las normas impugnadas, no comprendiendo las cuestiones formales o de procedimiento de su sanción.

11) Los jueces se pronuncian sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas en las sentencias de los juicios, produciendo efectos que únicamente valen para ese caso concreto y no tienen alcance general. (Efectos interpartes y no erga omnes). La norma impugnada sigue válida y solo puede ser derogada por la misma autoridad que la aprobó. Cuando un juez declara la inconstitucionalidad de una norma se limita a no aplicarla en el caso judicial que por ese mismo acto resuelve.

12) La decisión judicial sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, solamente afecta a la parte necesaria de esa norma, pero los efectos de la declaración judicial no se extienden al resto o demás partes de la norma, -- que quedan invulnerables.

El sistema argentino de control de constitucionalidad -

en el orden nacional, es un sistema judicial difuso, porque to dos los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas que hallaren en pugna con la Constitución Nacional. No está esa facultad reservada a un solo órgano, ni tampoco existe un específico "fuero constitucional", entendido esto como - un conjunto de tribunales con competencia exclusiva para ejercer el control de constitucionalidad.

Ahora bien, se ha dicho que todos los jueces ejercen el control de constitucionalidad, pero esto no significa que cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma. Los jueces ejercen el control respetando las reglas de competencia jurisdiccional: no es ésta una competencia adicional, además de las que le asignan las normas de organización - judicial en razón de la materia, lugar, etcétera, sino que se halla en la potestad de juzgar; y por lo tanto, está limitada - a los casos que cada juez o tribunal debe resolver según las - respectivas reglas.

Cabe aclarar que Argentina es un Estado Federal en el - que existen tribunales nacionales y tribunales provinciales, y todos ellos, en la medida de su competencia jurisdiccional, - controlan la concordancia de las normas nacionales o provinciales con la Constitución Nacional, es decir, que un tribunal -- provincial puede declarar la inconstitucionalidad de una norma nacional, por ser contraria a la Constitución Nacional.

..

No hay otros órganos que, además de los judiciales, tengan la potestad de declarar la inconstitucionalidad de la ley o no aplicar la ley vigente a los casos concretos que se les presente. Existen algunas atribuciones que podrían ser utilizadas para impedir la sanción de una ley contraria a la Constitución (por ejemplo el veto del Poder Ejecutivo), o a dejarla sin efecto (por ejemplo, derogación de la ley por el Poder Legislativo), pero no han sido otorgadas para tal fin, y rara vez se usan para ello; normalmente son ejercidas de acuerdo con la evaluación que sobre la conveniencia u oportunidad de la norma hacen los órganos respectivos, sin tomar en cuenta su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En particular, es doctrina aceptada que la administración pública no puede dejar de aplicar la ley vigente invocando una presunta inconstitucionalidad. Si tal fuera su opinión, podría pedir la declaración de inconstitucionalidad a los tribunales judiciales, o promover su derogación por el Poder Legislativo: pero no declarar la inconstitucional por sí misma, ni negarse a aplicarla.

En el sistema de control de inconstitucionalidad argentino, los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma, son solamente inter partes y no erga omnes. Esto significa que la declaración de inconstitucionalidad vale solamente para el caso concreto juzgado y no tienen alcance general, es decir, que no es oponible a terceros ajenos

al juicio. Cuando un juez declara la inconstitucionalidad de una norma, se limita a no aplicarla en el caso judicial que -- por esa misma sentencia está resolviendo.

Si bien, en general la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes, hay algunos casos especiales en los que la sentencia produce efectos jurídicos más allá del caso concreto juzgado y de las partes en él involucradas.

Existen en Argentina supuestos en los que lo resuelto en una sentencia resulta obligatorio para determinados tribunales judiciales: se trata de los fallos plenarios emanados de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

No obstante, debe insistirse en que sólo alguna que -- otra vez, el asunto objeto del fallo plenario, versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas; y alguna cámara tiene por práctica no someter a fallo plenario cuestiones de constitucionalidad de ley; con el fin de no coartar la libertad de decisión de jueces y cámaras en este tipo de asuntos.

De todos modos, el fallo plenario tampoco produce la derogación de la norma declarada inconstitucional, y toda persona que se considere afectada en sus derechos por la norma inconstitucional debe llevar en tiempo y forma su caso particular a los tribunales judiciales competentes.

Colombia.

El control de constitucionalidad en Colombia es asistemático, pues comprende caracteres de control difuso, a pesar de declarar que es el concentrado; hay, pues, controles directos, indirectos, autocontroles, políticos, jurisdiccionales, ejecutivos, a nivel departamental y nacional, ya previos, ora posteriores.

La acción de inconstitucionalidad es pública por su titularidad y finalidades. La pueden ejercer todos los ciudadanos. Se puede afirmar que es un derecho político. Y persigue la defensa de las instituciones, interés de carácter público, general, político. De ahí también que sea obligatoria la intervención del procurador general de la Nación, en los procesos de constitucionalidad, ya que representa los intereses de la sociedad.

Los problemas de incompatibilidad entre una norma constitucional y una ley, cuyos contenidos prescriptivos se excluyen. No cabe la consideración de intereses particulares, pues el acto obra en función pública, ni menos tratar de perjuicios e indemnización como consecuencia de la aplicación de una ley inconstitucional.

La sentencia tiene efectos generales, como corresponde a una acción pública, esto es, erga omnes, por oposición a los fallos comunes con efectos sólo inter partes.

d) JURISPRUDENCIA.

Antes de transcribir los criterios sostenidos por nuestro más alto Tribunal, es pertinente definir lo que se entiende por jurisprudencia desde el punto de vista legal.

Por esto, basta transcribir el artículo 192 de la Ley - de Amparo, el cual textualmente dice:

"ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.--- Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

De la anterior transcripción se advierte que cuando se resuelven cinco casos iguales en un mismo sentido, sin que exista interrupción, los criterios que en ellas se sustentan serán obligatorios para todas las autoridades; es decir, son obligatorios para las autoridades, sin embargo, todas las demás autoridades deben de acatarlos, pues sus actos contrarios-

a ellos, oviamente que serán declarados inconstitucionales.

Ahora bien, en relación al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, la corte ha establecido los criterios que a continuación se transcriben:

"AMPARO, SENTENCIA DE.- Los jueces de Dis--
"trito no tienen porqué declarar firme la -
"resolución que en el juicio de garantías -
"se reclame, respecto de los que no acudie--
"ron al amparo, ya que el artículo 107, - -
"fracción I de la Constitución Federal, es--
"tablece, expresamente, que la sentencia --
"dictada en dicho juicio, sólo tiene por ob-
"jeto amparar exclusivamente a quien ha en-
"tablado la acción constitucional".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 -
1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2864.

"LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE --
"PLENO DERECHO.- No existen nulidades "ab -
"initio", pues todas las normas jurfdicas -
"son válidas mientras no se decreta su nuli-
"dad por órgano competente, y no porque los
"quejosos estimen que la ley viola precep--
"tos constitucionales considerados como par-
"te esencial de la Constitución, es incons-
"titucional la ley, pues precisamente el ór-
"gano estatal competente, en el caso, el Po-
"der Judicial Federal, es quien determinará
"si existe o no la violación de preceptos -
"constitucionales. En materia de amparo con-
"tra leyes no existen leyes inconstitucionā
"les de pleno derecho, y siempre se requie-
"re que un órgano así lo decida, para consi-
"derar que la ley no debe producir conse-
"cuencias o que no debe aplicarse el caso -
"concreto".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 -
1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 227.

ESTA TESIS NO DEBE⁷⁹
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA --
"SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE --
"PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION --
"PRESENTE Y FUTURA.- El principio de relati-
"vidad de los efectos de la sentencia de am
"paro establecido en los artículos 107, -
"fracción II constitucional y 76 de la Ley-
"de Amparo, conforme al cual 'las senten- -
"cias que se pronuncien en los juicios de -
"amparo sólo se ocuparán de los individuos
"particulares o de las personas morales, -
"privadas u oficiales que lo hubiesen soli-
"citado, limitándose a ampararlos y prote-
"gerlos, si procediere, en el caso espe-
"cial sobre el que verse la demanda sin ha-
"cer una declaración general respecto de --
"la la ley o acto que la motivare", debe--
"interpretarse en el sentido de que la sen-
"tencia que otorgue el amparo y protección-
"de la justicia de la Unión tendrá un alcan-
"ce relativo en la medida en que sólo se lí-
"mitará a proteger al quejoso que haya pro-
"movido el juicio de amparo respectivo, más
"no así a personas ajenas al mismo, circuns-
"cribiéndose, por tanto, la declaración de-
"inconstitucionalidad de la ley, al caso --
"concreto. Sin embargo, este principio no --
"puede entenderse al grado de considerar --
"que una sentencia que otorgue el amparo --
"contra una ley sólo protegerá al quejoso --
"respecto del acto de aplicación que de la-
"misma se haya reclamado en el juicio, pues
"ello atentaría contra la naturaleza y fi-
"nalidad del amparo contra leyes. Los efec-
"tos de una sentencia que otorgue el amparo
"al quejoso contra una ley que fue señalada
"como acto reclamado en el juicio de amparo
"son los de proteger al quejoso no sólo con-
"tra el acto de aplicación de la misma que-
"también se haya reclamado, si ésta fue im-
"pugnada como heteroaplicativa, sino tam-
"bién que la declaración de amparo tiene --
"consecuencias jurídicas en relación con --
"los actos de aplicación futuros, lo que --
"significa que la misma ya no podrá válida-
"mente serle aplicada al peticionario de ga-
"rantías que obtuvo la protección constitu-
"cional que solicitó, pues su aplicación --
"por parte de la autoridad implicaría la --
"violación a la sentencia de amparo que de-

"claró la inconstitucionalidad de la ley --
 "respectiva en relación con el quejoso, por
 "el contrario si el amparo le fuera negado,
 "por estimarse que la ley es constitucional,
 "sólo podría combatir los futuros actos de
 "aplicación de la misma por los vicios pro-
 "pios de que adolecieran. El principio de -
 "relatividad que sólo se limita a proteger-
 "al quejoso deriva de la interpretación re-
 "lacionada de diversas disposiciones de la
 "Ley de Amparo, como son los artículos 14 y
 "116, fracción III, que permiten concluir -
 "que en un amparo contra leyes, el Congreso
 "de la Unión tiene el carácter de autoridad
 "responsable y la ley impugnada constituye-
 "en sí el acto reclamado, por lo que la sen-
 "tencia que se pronuncie debe resolver so-
 "bre la constitucionalidad de este acto en-
 "sí mismo considerado; asimismo, los artícu-
 "los 76 bis, fracción I, y 156, que expresa-
 "mente hablan de leyes declaradas inconsti-
 "tucionales por la jurisprudencia de la Su-
 "prema Corte de Justicia de la Nación; y, -
 "finalmente, el artículo 22, fracción I, con
 "forme al cual una ley puede ser impugnada-
 "en amparo como autoaplicativa si desde que
 "entra en vigor ocasiona perjuicios al par-
 "ticular, lo que permite concluir que al no
 "existir en esta hipótesis acto concreto de
 "aplicación de la ley reclamada la declara-
 "ción de inconstitucionalidad que, en su ca-
 "so proceda, se refiere a la ley en sí mis-
 "ma considerada, con los mismos efectos an-
 "tes precisados que impiden válidamente su
 "aplicación futura en perjuicio del quejoso.
 "Consecuentemente, los efectos de una sen-
 "tencia que otorga la protección constitu-
 "cional al peticionario de garantías en un
 "juicio de amparo contra leyes, de acuerdo
 "con el principio de relatividad, son los -
 "de proteger exclusivamente al quejoso, pe-
 "ro no sólo contra el acto de aplicación --
 "con motivo del cual se haya reclamado la -
 "ley, si se impugnó como heteroaplicativa, -
 "sino también como en las leyes autoaplica-
 "tivas, la de ampararlo para que esa ley no
 "le sea aplicada válidamente al particular-
 "en el futuro".

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto-jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, con cediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan".

Jurisprudencia No. 1780, visible a fojas 2863, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen VI, 1917-1988.

TESIS RELACIONADAS

Relacionada en primer término.

Pág. 2864. "AMPARO, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE.- Lo que el legislador pretendió con el artículo 76 de la Ley de Amparo, es evitar que al resolver una cuestión constitucional, se afectaran actos distintos de aquellos que fueron señalados como violatorios; pero no que se establecieran principios generales sobre la inconstitucionalidad de determinados actos, porque si así fuera, no podría establecerse la jurisprudencia a que se refiere la misma ley en otros artículos."

Relacionada en 17o. lugar.

Pág. 2869. "SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.- Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia de acompañar al restablecimiento de la Federación como decía en aquella - dé una garantía su

"ficiente para asegurar que no se repetirán más... Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionadas por el Congreso Extraordinario Constituyente - el 18 de mayo de 1847, estatufa: "ARTICULO 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma calificó como la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia... Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este alto Tribunal, como es de verse por la tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente -

"de la Sexta Parte de su última Compilación, que dicen así: "175.- SENTENCIAS DE AMPARO. - Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones - cuya decisión compete a los tribunales del fuero común". y "176.- SENTENCIAS DE AMPARO.-El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio - constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es porque la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motiva la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas."

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 68, Pág. 77. A.R. -- 223/73. "La Libertad", S.A., Fábrica de Cigarros y otros. 5 votos. Vols. 121-126, Pág. 70. Q. 95/75. Venustina Leonor Darfa-Faín Gorrochótegui. 5 votos.

CAPITULO IV

AMPARO CONTRA LEYES.

=====

a) LA LEY.

Para poder comprender en toda su magnitud el alcance que tiene la sentencia en el amparo contra leyes, es preciso -- que, antes, el problema sea planteado de forma adecuada, pues -- la lógica nos enseña que de un correcto planteamiento normalmen te resulta una correcta solución.

a) El Lic. Preciado Hernández, distingue a la ley de -- otros conceptos que podrfan utilizarse como sinónimos y que, -- sin embargo, conceptualmente son diferentes. El maestro afirma que "el concepto de norma es una noción genérica con relación a la norma jurídica y la norma, por su parte, es una especie de --

la norma jurídica de regla; regla es la fórmula que prescribe - lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado".

De lo expuesto se desprende que regla es un concepto genérico del cual la norma constituye una especie; es decir, toda norma es una regla, pero no toda regla es una norma. En sentido jurídico la norma es una regla obligatoria o la regla que prescribe un deber.

La Ley tiende a enunciar cuál es la jerarquía de los valores y de los actos humanos encaminados al perfeccionamiento - del hombre en todos sus aspectos. Por su parte, la norma es una proposición en sentido imperativo: prescribe el deber de realizar los actos conforme al bien moral (entendido como aquello - que conviene a la naturaleza del hombre) y la obligación de omtir o dejar de hacer los que le son contrarios.

En cuanto a su contenido, puede afirmarse que la norma - consiste en un deber, entendido éste como la necesidad moral de realizar los actos conforme al bien de la naturaleza humana y - que, por lo mismo, conducen al individuo a la perfección, om-tiendo lo que le degrada.

b) Siguiendo a Beudant, Henri Capitant define a la ley - "como la regla dictada por el poder social que ordena, defiende o permite y debe ser obedecida por todos".

Esta definición describe de forma muy imperfecta lo que debe entenderse por ley. Primeramente afirma que debe provenir-

del poder social, pero ¿el poder social no tiene limitación alguna al dictar una ley? Independientemente de cada sistema, la ley siempre ha tenido y tendrá que ajustarse a la naturaleza de las cosas, pues el día que un poder social se atreva a expedir una ley contraria a dicha naturaleza y al hombre mismo, lejos de cumplirse, provocará una repulsión general, por lo que la -- costumbre la hará derogar.

Además, la definición nos dice que la ley ordena, defiende o permite. En este sentido, entendemos que la ley no defiende, aunque en ocasiones se trate de defender o proteger ciertos valores que el legislador estime conveniente tutelar; así, por ejemplo, mediante el delito de homicidio, el legislador tutela la vida.

En suma, la ley ordena, prescribe un comportamiento, -- bien permite la conducta de un individuo, pero no debe, conforme a la propia naturaleza, defender o proteger; una ley que -- tiende a proteger o a defender a ciertos individuos o grupos de personas es demagógica. La Ley no puede estar dirigida a proteger o defender; esta función estará a cargo de los órganos jurisdiccionales, los cuales protegerán a los particulares mediante la justa interpretación y aplicación de las leyes.

García Maynez, en su obra INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DE RECHO, no define lo que debemos entender por ley, aunque no deja de reconocer que es un tema de primordial importancia.

Más que hablar de ley, García Maynez prefiere hablar de

norma y trata de distinguir su acepción amplia de su acepción restringida. Sobre ésta afirma que consiste en una regla de comportamiento que impone deberes o confiere derechos. El autor señala también que la finalidad de la norma de conducta, estricto sensu, es provocar un comportamiento que tiene como fundamento-filosófico la libertad del hombre.

Además, indica que la legislación es una fuente formal del derecho, entendiendo por fuente formal, el proceso de creación de la norma jurídica.

CARACTERISTICAS DE LA LEY.

La ley debe ser un ordenamiento que regula la conducta del hombre en una colectividad y, consecuentemente, en todo grupo social civilizado encontramos leyes que le son proporcionadas por la autoridad. Nos encontramos aquí frente a las leyes que emanan del poder público y que tienen la cualidad de ser leyes de contenido jurídico.

De la anterior característica surge que si la ley existe en una sociedad, quiere decir que está encaminada a regular las diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad, en su caso. Así es que la ley no puede estar dirigida a una sola persona, pues no contemplaría a la totalidad social ni realizaría el bien común que toda norma o ley persigue. Por ello, la ley debe ser general.

..

a) Generalidad.

Se entiende por ley general aquella que va dirigida a to dos y no a una persona o a unas cuantas de ellas. Cuando la ley se dirige a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, prohibida por nuestra Constitución en su artículo 13. En consecuencia, el ámbito de aplicación de la norma debe ser general y no se puede legislar para una sola persona.

b) Impersonalidad de la Ley.

La ley está encaminada al bien común y aquella que fuera dirigida a una persona a título particular, sería una norma individualizada (como lo es una sentencia o un contrato) a la que no podría llamarse ley. Lejos de estar dirigida al bien común, sería una disposición encaminada al bien particular de una persona o producto del capricho de una autoridad.

Imaginemos que el Órgano legislativo expide una ley en virtud de la cual se conceden derechos especialísimos a una persona determinada, independiente antes de la prohibición constitucional. La lógica misma rechazaría el que se le llamase ley, puesto que una de sus notas es su generalidad, y un desdoblamiento de ésta, es el hecho de ir dirigida a todos los que se ubiquen bajo el supuesto previsto en la ley aplicando las consecuencias previstas, sin importar sus cualidades individuales y personales, que constituye, un derecho subjetivo. A esta característica le llamamos impersonalidad de la ley.

ABSTRACCION.

La ley para su formulación o enunciación, consta de dos elementos: un supuesto y una consecuencia. Por ejemplo, comete el delito de homicidio aquel que priva de la vida a otro (artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal), en este caso, el supuesto es la privación de la vida de un hombre; la consecuencia consiste en la comisión de delito de homicidio; conclusión: al responsable debe aplicársele la pena que la propia ley señala.

De forma abstracta, la ley enuncia o formula sus supuestos y consecuencias. Dicha ley regulará el hecho de partir del momento en que se expide; es decir, el legislador parte de una abstracción, la cual se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.

Tomando en cuenta las anteriores premisas, podemos formular algunas conclusiones sobre esta característica de la ley. - La ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anterioridad a su expedición para aplicarse a ese hecho, sino que a través de una operación intelectual y considerando un valor que debe ser tutelado, el legislador legisla para todos los hechos que con posterioridad sucedan, aplicándose las consecuencias previstas por la misma ley. Se trata de una operación intelectual a cargo del legislador.

JERARQUIA DE LAS LEYES.

En términos generales, la jerarquía está íntimamente vinculada a la idea del valor. No podemos entender que exista una jerarquía que no esté fundada en el valor.

En toda actividad social y humana debe existir una organización que permita la perfección y la armonía. Así pues, entre las leyes debe existir una jerarquía, sustentada en el valor, el cual debe ser tutelado por la misma ley.

En nuestro sistema jurídico existe una jerarquía que es la siguiente:

- 1.- Normas fundamentales, contenidas en la Constitución.
- 2.- Normas secundarias, de las leyes aprobadas por el Congreso.
- 3.- Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decreto, órdenes y acuerdos emitidos por el poder ejecutivo y, en sus casos, por las Secretarías y Departamentos de Estado.
- 4.- Norma individualizadas, contenidas en las sentencias o en los convenios celebrados entre particulares.

b) INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY.

La formulación del orden normativo como el medio más idóneo para limitar al poder y garantizar la libertad de los individuos, responde a la idea de la supremacía y unidad del derecho, e informa a toda actividad tanto de los gobernantes como de los gobernados. Más este orden normativo, o estructura jerárquica usando la terminología del tratadista Hans Kelsen, desemboca, o tiene su principio, en la "norma fundamental" en la que se basa la unidad del orden jurídico.

Así es como llegamos al concepto de "Supremacía de la -- Constitución" que de esta manera responde, de acuerdo con el -- maestro Tena Ramírez, "...no sólo a que ésta (la Constitución) -- es la expresión de la soberanía sino también, a que por serlo, -- está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. --". (37)

Al ser la Constitución la norma suprema y por consiguiente primaria de la estructura jurídica estatal, es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que de ella emanan. Lo que implica que todo el ordenamiento jurídico se encuentre condicionado, o esencialmente delimitado, por las normas -- constitucionales y que ninguna autoridad constituida tenga más poderes que los expresamente otorgados en la Constitución, razón por la cual, si alguna norma secundaria u ordinaria, llega-

(37). Felipe Tena Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano". - (Edit. Porrúa, S.A. México 1981). p. 11. (Décimotava Edición).

re por cualquier motivo a oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales, carecería de validez formal, al igual que carecería de validez formal cualquier otro acto de autoridad (distinto al materialmente legislativo) que incurriera en tales eventualidades.

Esta imposibilidad jurídica, cuya fundamentación es tanto la expresión de la soberanía popular, como la idea de supremacía propia de la Constitución, ahora única soberana, ha sido mencionada por algunos autores bajo el concepto de "inviolabilidad" de la Constitución, porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de la soberanía -- del pueblo (a través del Poder Constituyente) toda vez que no es sino la finalidad de su soberanía.

Así, afirma Ignacio Burgoa, ... "inviolabilidad, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente... esta imposibilidad se basa en la fundamentalidad y supremacía del ordenamiento constitucional, ya que el supuesto contrario equivaldría a admitir que las decisiones fundamentales que preconiza la Constitución y su hegemonía normativa estuvieren supeditadas a tales grupos de personas, circunstancias que además de contrariar el principio de soberanía nacional manifestarían un caso absurdo en el ámbito del derecho". -- (38).

(38). Ignacio Burgoa "Derecho Constitucional Mexicano. (5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984). P. 383.

Sin embargo lo anterior, la experiencia histórica se ha encargado de demostrar que no basta la existencia de la norma fundamental para que ella sea acatada, sino que debe establecer medios de protección tendientes a prevenir o reparar el orden constitucional.

La defensa de la Constitución o autopreservación de la misma, pretende evitar cualquiera contravención a las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico y a la base misma del orden jurídico del Estado. La Constitución, como vértice de la pirámide jurídica, es la informadora de todo el mundo jurídico existente en un estado determinado y por tal, sienta los lineamientos para lograr, como fin último, la convivencia de los miembros de la colectividad estatal, por esta razón, las leyes secundarias y en concreto, las disposiciones penales, han incluido dentro de sus hipótesis normativas, como bienes jurídicamente protegidos, algunas de las garantías individuales consagradas en la Constitución, sancionando a los particulares por la contravención a la norma penal, sanción que no deriva de la violación efectuada a la Constitución.

Uno de los objetivos de la Constitución es la limitación de los poderes públicos, entonces su defensa va dirigida, precisamente, frente a éstos.

De lo anterior resulta que la defensa constitucional no es sino el control de las actividades del Estado, quien las realiza a través de los poderes públicos, y cuya finalidad es la -

..

de impedir que éstos excedan las facultades expresamente otorgadas y limitadas por la Constitución, pues un Estado que no está sometido al derecho, no es tal, sino simplemente un fenómeno de fuerza que destruye a todo pretendido régimen jurídico y cuyas repercusiones trascienden negativamente sobre toda la comunidad estatal.

En síntesis, se puede afirmar que es un imperativo de todo régimen constitucional, el establecimiento de los medios de control o defensa de la Constitución.

Don Manuel Herrera y Lasso en sus Estudios Constitucionales ha señalado los siguientes tres medios de defensa instituidos en la Constitución como reclamo necesario del sistema federal:

1.- El Medio Indirecto del Amparo.- Juventino V. Castro al referirse al juicio de amparo, aporta los elementos esenciales del mismo, al definirlo como "un proceso concentrado de anulación (de naturaleza constitucional) promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto: o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estadales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia-
..

que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - (si el acto es de carácter positivo), o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo". (39).

De las dos definiciones transcritas nos interesa destacar uno de los elementos esenciales del juicio constitucional. Al efecto se ha indicado de manera clara que el amparo tiene como finalidad el proteger a los particulares contra las leyes o actos de la autoridad, que vulneren o restrinjan sus garantías individuales. Es decir, su objeto directo es precisamente la protección de las garantías individuales del gobernado e indirectamente la defensa constitucional (objeto directo).

La defensa de la Constitución, por otra parte, podrá o no lograrse según la naturaleza del acto violatorio. (Art. 103 y 104).

2.- Medio Directo o de la "Controversia". - Este medio, cuyo fundamento constitucional se encuentra en la innovación introducida en la Constitución de 1917, artículo 105, que modificó sustancialmente el sistema individualista de control que estableció la Constitución de 1857, se ejercitaría en función del órgano que se considera agraviado por los actos de otro órgano; el conflicto se plantea por demanda del poder invadido, en juicio ordinario del que conoce en única instancia; la sentencia -

(39). "Lecciones de Garantías y Amparo", Edit. Porrúa, S.A., -- Segunda edición. México, 1978. p. 285.

resuelve de modo general la cuestión constitucional planteada, puesto que al definir si la actitud de un poder es o no constitucionalmente correcta, se resuelve implícitamente acerca de la validez de sus actos. (40).

3.- El otro Medio es el "Adicional".- También tratado -- por el maestro Herrera y Lasso (contemplado en nuestra Constitución en los artículos 108 y 111), quien considera al juicio político como viable para el control constitucional, al afirmar que... "la destitución de los diputados locales que hubieren violado la Constitución o las leyes federales obligaría a quienes los sustituyeron (por suplencia o por elección popular, si fuesen los suplentes los destituidos) a remediar el desmán, mediante la nulificación de la ley o decreto que lo perpetraron.- Los impulsaría a ello el temor de incurrir en igual responsabilidad y la amenaza de la misma inevitable sanción; obteniéndose así, en el juicio político, un resultado inasequible en el procedimiento de amparo y similar al del fallo de la Suprema Corte, por vía de "controversia", resolviera el conflicto de poderes.."

La procedencia de este control adicional se limitaría a los casos en que la violación de la Constitución o leyes federales no sea reparable por medio indirecto (del art. 103 y 107), o por medio directo (del artículo 105), puesto que la necesidad jurídica y la conveniencia política de no dejar sin remedio estas violaciones, justifican la norma existente en el artículo 108 constitucional.

(40). Tena Ramírez, *ibid.*, pp. 509-510.

De tal forma dos grandes constitucionalistas mexicanos - se han abocado al estudio de los medios de defensa constitucional entendidos ambos que el juicio de amparo sólo protege un interés particular sin remediar una situación general, don Felipe Tena Ramírez señala al medio directo de control constitucional como solución a los problemas que, fundamentalmente por sus - - efectos relativos en las sentencias, el amparo no puede remediar; Don Manuel Herrera y Lasso, por su parte, desarrolla los puntos fundamentales sobre los cuales debe partir el llamado - control directo o de la "controversia"; y apunta en el medio de defensa "adicional" el remedio a las violaciones que, no siendo eficaces de resolverse por los otros dos medios de defensa, deben desaparecer en virtud de la necesidad jurídica y la conveniencia política dentro de un Estado de Derecho.

Es de desearse, por estar convencidos de su necesidad, - que los medios de defensa directo y adicional encuentren su implementación y desarrollo en la práctica jurídica mexicana.

Asimismo, estamos convencidos de que el juicio de amparo debe evolucionar para contribuir a la defensa de nuestra Ley Suprema, es decir, para que por medio de su eficacia se logre que sólo el respeto de las garantías individuales, sino también el respeto a la Constitución.

La evolución a la que nos referimos, consiste en atribuir efectos de carácter general a la sentencia que se pronuncie con motivo del llamado amparo contra leyes, toda vez que es

..

en esta clase de amparos en donde se estudian los actos materialmente legislativos cuyas características propias revisten vital importancia y trascendencia para el mundo jurídico.

Tratándose del amparo contra leyes, las sentencias respectivas alcanzarán, en cuanto a sus efectos, tanto a los gobernados que solicitaran el amparo, como a los que no lo hubieran solicitado, se lograría el respeto de las garantías individuales de todos sus titulares. El quebranto a la Constitución en su parte dogmática —en cuanto que todos los individuos, y no sólo algunos, se vieran restituidos en el pleno goce de sus garantías— sería reparado plenamente.

c) AMPARO CONTRA LEYES.

Los estudiosos del juicio de amparo a fin de enmarcar y precisar los diferentes tipos que nuestra institución presenta —para proteger a los individuos particulares en contra de actos violatorios de garantías individuales— han señalado a la esencia y características propias de cada uno de aquéllos.

Así, cuando el proceso de amparo tiende a la protección de los individuos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución, nos estamos refiriendo al llamado amparo contra leyes.

En efecto, como lo indica don Juventino V. Castro, existe una gran diferencia entre plantear una acción de amparo contra un acto de naturaleza judicial o administrativa que, en sentido material, siempre está dirigido y particularmente endere-

zado en contra de una persona, física o moral, exactamente señalada, que en tal carácter de pasivamente legitimada reclama un acto concreto que a ella se le notifica, se le dirige, o que la sirve como contestación a una instancia o petición que previamente dirigió a una autoridad revestida de imperium, o sea, que se puede imponer inclusive, por medio del uso de la fuerza pública; y otra acción de amparo que alega que una norma jurídica -la cual por su naturaleza es general, impersonal y abstracta-, contradice a la Constitución, la cual a su vez le reconoce garantías constitucionales. El acto jurisdiccional o administrativo es siempre particular, personal y concreto; la ley en cambio es general. La Constitución prohíbe, en su artículo 13, la expedición y aplicación de leyes privativas. De ahí la importancia del conocido amparo contra leyes, por medio del cual se impugna la inconstitucionalidad de un ordenamiento legal en sí.

Ante las características propias de las sentencias de amparo-limitadas a producir sus efectos sobre el caso concreto, - para proteger sólo a los individuos particulares o las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, con respecto a los actos de la autoridad responsable-, se enfrenta un acto inconstitucional (materialmente legislativo) que produce una consecuencia jurídica general cuyas características son las de ser abstractas e impersonal, y que en atención a su carácter de norma de derecho, es obligatoria tanto para sus destinatarios como para los órganos públicos encargados de su ejecución. Las consecuencias jurídicas de la sentencia de amparo y -

de la ley, por consiguiente, se encuentran discordantes; el resultado "relativo" de aquélla, después de haberse efectuado el estudio constitucional de la ley, se traduce en: a) La protección parcial de los destinatarios de la norma (en contraste a la mayoría de los individuos que, por cualquier causa, no solicitaron su impugnación); b) la supervivencia de la ley que seguirá rigiéndose para el resto de los gobernados, no obstante su declarada contravención al texto fundamental y, por lo tanto; - c) la no reparación del daño causado a la Constitución (ya se trate de su parte dogmática o, de ésta junto con la orgánica).

El rigorismo individualista del juicio se ha ido atenuando paulatinamente en el amparo contra leyes. No obstante la evolución de esta clase de amparos, que obedece a la trascendencia de los actos materialmente legislativos, no ha llegado a su etapa culminante: los efectos generales de inconstitucionalidad en sus sentencias.

El amparo contra leyes, es primordial por ser un instrumento a través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradicen lo dispuesto por la Ley Suprema. Este argumento concede importancia al amparo contra leyes.

La supremacía de la constitucionalidad es uno de los principios fundamentales que ha elevado nuestro sistema constitucional. Este principio implica que no puede existir acto de -

autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución-incluyendo al Órgano legislativo.

El legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno, tiene un freno: la Constitución.

Independientemente, el hombre es falible por naturaleza, y en consecuencia, puede incurrir en errores; uno de ellos consiste en que el legislador expida una ley que contravenga uno o varios de los preceptos constitucionales.

Dadas las características que le hemos reconocido a las leyes, si están en contradicción con el texto constitucional, - crean un agravante más en el amparo contra leyes.

Los principios que regulan la sentencia en el procedimiento de amparo establecen que debe estar limitada al caso concreto, sin hacer observaciones generales. Así lo ordena la fracción II del artículo 107 constitucional, pero dada su importancia y peculiaridad, tratándose de este procedimiento, debiera establecerse una modalidad relativa a los efectos de la resolución.

La efectividad de la sentencia de amparo contra leyes, - dependera de los alcances que se le confiera a dicha resolución.

Si se limita al caso planteado, la sentencia de amparo - contra leyes no será absolutamente efectiva, ya que ello implicaría multiplicidad de recursos, falta de unidad en las resoluciones.

En ocasión de citar los antecedentes históricos que han-

forjado nuestro amparo, ya hicimos referencia al voto particular de Mariano Otero, integrante de la Comisión de Constitución que formuló el Acta de Reformas de 1847. Al hacer alusión a este importante antecedente del amparo, afirmamos que éste debía considerarse un punto de arranque en la evolución, en el camino al perfeccionamiento del amparo y, con él, al perfeccionamiento de la colectividad a la que se refiere.

En la mayor parte de las ocasiones, quienes hablan de la fórmula Otero se fundan en el artículo 19 del Proyecto, que fue aprobado con algunas modificaciones unos días después de ser sometido a la consideración de la Asamblea, para pasar a ser el artículo 25 del Acta de Reformas y que textualmente ordena:

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitando dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare.

En la parte final del numeral citado, advertimos que se refiere a los efectos a los que debe limitarse la sentencia de amparo, haciéndola extensiva a las leyes. Además, prohíbe terminantemente efectuar declaraciones generales respecto de la ley.

En suma, invocar la fórmula Otero para justificar el - -

principio de la relatividad de las sentencias de amparo, no es exacta si se trata de las leyes, pues como se ha visto en el -- tercer capítulo referente a la relatividad de las sentencias, - Otero ideó una fórmula que incluía la derogación de leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma.

Desafortunadamente, lo único que pasó a disposiciones -- posteriores fué la parte última de la fórmula Otero, que consagra la relatividad de la sentencia de amparo.

Sería interesante saber qué le sucedió a la verdadera - fórmula Otero de control de constitucionalidad de los actos de autoridad.

Al reunirse en 1856 el Congreso Constituyente consideraba que la declaración de nulidad de las leyes federales o locales constituía una "declaración de guerra de potencia a potencia" con terribles consecuencias.

De esta forma, la mencionada comisión y la asamblea constituyente de 1856, sin fundamento lógico ni jurídico cercenaron el proyecto y la fórmula Otero. Señala como contrario al sistema federal el procedimiento de nulidad de la ley inconstitucional-establecido en el Acta de Reformas, por provocar una declaración de guerra de potencia a potencia.

Hubiera sido más razonable, que se hubiera perfeccionado el sistema sin destruirlo en su parte fundamental. En el caso - estudiado, parece que no se permitió el acceso a esas fuentes - de perfeccionamiento de las obras humanas, sino que por conve--

niencias políticas del momento se prefirió acabar con el intento y amputar la "fórmula Otero"

El artículo 102 del proyecto elaborado por la Comisión - incluyó un elemento muy popular y estableció que:

En todos estos casos (procedencias del juicio de amparo) los tribunales de la Federación procederán con la garantía de - un jurado compuesto del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

Véase que la intención de la Comisión es la de acabar - con todo medio de control de constitucionalidad. Si de suyo fue monstruosa la amputación que sufrió el sistema, con esta otra - modificación quedará totalmente aniquilado y con él la memoria de don Mariano Otero, creador del Amparo.

Como lo expresa Juventino Castro en base a la Fórmula - Otero, se crean dos sistemas de control constitucional; uno es el procedimiento de anulación de leyes violatorias de la Constitución y el otro, es el juicio de amparo contra leyes y actos - de autoridad inconstitucionales.

De acuerdo con la situación que priva actualmente, solamente a través del amparo puede atacarse la inconstitucionalidad de una ley. Este sistema implica que la ley, aunque sea -- abierta y absolutamente inconstitucional, tendrá una vida jurídica normal, como si fuera constitucional y sólo aquellas personas que hayan atacado esa ley por la vía de amparo se verán beneficiadas por la declaración de inconstitucionalidad que haga el órgano competente.

Además, como los efectos de la sentencia del procedimiento de amparo se encuentran limitados al caso concreto y si es favorable sólo beneficia al quejoso que impugnó la inconstitucionalidad de esa ley, siempre que lo haya hecho con toda oportunidad, la situación tiene como consecuencia una multiplicidad de expedientes y asuntos a resolver por el órgano jurisdiccional, que aumenta el rezago de los problemas que esperan solución. (41).

Ya hemos analizado que, en virtud de que nuestra Constitución ha establecido un sistema de facultades expresas en el que los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de la esfera de sus atribuciones y el único órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad es el órgano judicial federal, una ley que a la autoridad ordinaria le parece inconstitucional y sobre la que no ha mediado declaración de inconstitucionalidad efectuada por el órgano competente, debe ser aplicada al caso concreto que se le ha planteado.

A diferencia de nuestra estructura, el sistema ideado por Kelsen en la Constitución Austriaca, en el que no se requiere de la petición de un particular para la iniciación del procedimiento de control de normas, de modo que las autoridades judiciales están obligadas a pedir la iniciación del procedimiento de control de normas en el caso en el que las autoridades pon-

(41). Juventino Castro y C., Hacia el Amparo Evolucionado, - - págs. 23-28.

gan en duda su constitucionalidad o su legalidad.

Pero, ¿cuál es la situación que debe prevalecer cuando - de forma reiterada y por los conductos reglamentarios se ha declarado inconstitucional una ley? Concretamente se ha sentado - jurisprudencia que declara inconstitucional una ley y ésta si-- que aplicándose como si fuera perfectamente regular.

Esto significa, de acuerdo con nuestro sistema, que ni - el precedente ni la jurisprudencia tienen fuerza alguna como de recho vigente; dicho en otras palabras, la jurisprudencia no -- obliga más que aquellos órganos a los que les resulta obligatoria su observancia.

Tradicionalmente, los autores han reconocido a la jurisprudencia el carácter de fuente formal del derecho, o sea, que es la forma en que aparece el derecho a través de la actividad-jurisdiccional.

Mediante los antecedentes citados, apreciamos que en - - nuestro sistema la jurisprudencia no tiene la fuerza que a un - sólo precedente se le reconoce en la legislación estadounidense, en que un único golpe asestado a una ley por la Suprema Corte - es suficiente para la anulación de la ley en cuestión.

En nuestro sistema, en cambio, ni a "golpes redoblados - de jurisprudencia", las leyes que en multitud de ocasiones han sido declaradas contrarias a la Constitución, dejan de tener - una vida jurídica perfecta, a pesar de su irregularidad. Este hecho demuestra que vivimos en un régimen en el cual se valoran

muy poco las instituciones jurídicas.

Todo ello indica que, a pesar de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, ésta sigue con una vida jurídica perfectamente normal, como si fuera constitucional.

Las leyes autoaplicativas es una de las características más sobresalientes del juicio de amparo que se intenta contra las leyes que se presuman inconstitucionales. El interés de esta cuestión es determinar en qué caso la ley puede impugnarse por inconstitucional desde su promulgación a través del amparo o si es necesario un acto de autoridad fundado en dicha ley inconstitucional, para atacarla en amparo. Como se advierte con claridad esta cuestión está íntimamente ligada al término para la interposición de la demanda de amparo, tema que será objeto de algunas reflexiones en páginas posteriores.

Pero ahora intentaremos abordar este interesante tema mediante el análisis del pensamiento de algunos destacados tratadistas.

El problema fue planteado en el siglo pasado y varios eminentes constitucionalistas se pronunciaron sobre él al sustentar distintos criterios.

Al igual que Vallarta, Lozano sostuvo que era necesaria la existencia de un acto de autoridad para que pudiera atacarse la ley inconstitucional.

En primer lugar, hemos establecido y demostrado que la Constitución es la norma primaria y que conforme a nuestro sis-

tema es la ley fundamental, supremacía que se debe conservar y proteger a través de sus medios de constitucionalidad, pero primordialmente mediante el espontáneo respeto. Tal supremacía implica que no puede existir acto de autoridad contrario a la - - Constitución, entendiéndose por acto tanto a las leyes como a las resoluciones judiciales y administrativas. En segundo lugar, hemos establecido cuáles son las notas esenciales de la ley, lo que significa que la ley existe con todos sus efectos desde el instante de su promulgación e iniciación de vigencia, por lo que desde ese momento se puede atacar de inconstitucional y preservar así la supremacía de la Constitución.

En su teoría del acto reclamado que califica de especial y determinado, Vallarta incluye la necesidad de un acto de autoridad fundado en una ley, para que pueda atacarse mediante el amparo. Hemos establecido que la ley participa de todas las características del acto y es, por ende, susceptible de ser controlada por el amparo, en tanto que ningún acto de autoridad de be escapar de la acción y a los efectos del amparo.

Con una postura distinta a la sostenida por los autores antes mencionados, Rabasa enseña que el principio rector que de be inspirar los actos de autoridad consiste en que:

"La ley suprema no sea violada nunca, ni por error ni de liberadamente". (42).

Agrega Rabasa:

(42). Emilio Rabasa, El Juicio Constitucional. Pág. 284.

"Las infracciones de la ley que no se remedian son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos... "pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los poderes públicos, el régimen todo se destruye, la Constitución cae en desprecio, la sustituye la fuerza y aunque a ésta se acojan los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vínculo moral con quien lo emplee". (43).

Estas palabras reflejan la gran alarma política y social que significa la violación a la ley fundamental, que será más grave aún si se trata de las leyes, dadas sus características peculiares de abstracción y generalidad.

"No hay para que hacer clasificaciones difíciles y espaciales de las leyes para separar las que puedan ser objeto del juicio que se promulga, de las que sólo pueden serlo cuando se aplican en casos particulares. Tal distinción no tiene base en los preceptos de la Constitución..." (44).

"Lo mismo que contra cualquier acto de autoridad, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima; es decir, la parte a quien la ley agravia, y sólo es parte agraviada el individuo a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución". (45).

Aquí se desmorona la teoría del profesor de derecho constitucional, porque al considerar al amparo como un juicio, Raba

(43). Ibidem, Pág. 281.

(44). Emilio Rabasa, El Juicio Constitucional. Pág. 287.

(45). Ibidem, Pág. 282.

sa ha pretendido que sólo quien es perjudicado por la ley puede pedir una declaratoria de inconstitucional y el efecto de dicha resolución sólo beneficiará o perjudicará a quienes hayan hecho valer el amparo de un juicio, aplicando los principios procedimentales inherentes a esta figura. Entendemos justificado que se exija al quejoso que acredite su legitimación demostrando el agravio que le causa la ley con su expedición. Tampoco pretendemos que en la inconstitucionalidad de los actos se conceda una acción popular; nos preocupa más el efecto de la sentencia o -- sentencias que la persona que pudiera hacer valer sus derechos. Rabasa, congruente con su postura, determinará que la resolu_ - ción deberá tener efectos particulares limitados a quien ha intentado dicha acción.

En relación con la clasificación de las leyes autoaplica_ - tivas y heteroaplicativas, Rabasa es concluyente: "La respuesta se impone por necesidad: desde el momento en que por la promulgación el acto legislativo toma fuerza de determinación obligatoria que debe cumplirse". (46). Nos parece oportuno realizar un comentario marginal a lo expresado por Rabasa: desde que la ley es ley y, en caso de ser inconstitucional, es impugnabile -- por la vía de amparo.

El pensamiento de los autores antes citados constituyó - las corrientes dominantes en materia de amparo contra leyes has_ - ta el siglo pasado.

(46). Ibidem, Pág. 288.

Ahora, siguiendo a Alfonso Noriega Cantú, nos proponemos establecer el criterio que sobre leyes autoaplicativas ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El mencionado - especialista en amparo, ha dividido los criterios sostenidos sobre las leyes autoaplicativas en cinco periodos:

Primer Periodo.- Durante esta época, la Corte sostuvo -- que para que procediera el juicio de amparo se requería la existencia de un acto concreto de ejecución.

Segundo Periodo.- En esta etapa, nuestro máximo Tribunal de Justicia adoptó el criterio de Lozano, en el sentido de que para que proceda el amparo contra una ley inconstitucional, no es necesario que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino -- que basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda ocurrir ante la autoridad del control en demanda de amparo.

Tercer Periodo.- En esta fase, la Suprema Corte pretende sustituir el criterio del "principio de ejecución" por otro más jurídico y eficaz. La Corte reemplaza el principio anterior por otro que enuncia en los siguientes términos: "Que la ley sea inmediatamente obligatoria".

Cuarto Periodo.- La corte, en este ciclo, resuelve que -- procede el amparo contra una ley cuando ésta afecta a una persona determinada.

Quinto Periodo.- En este momento, la jurisprudencia ha -- establecido su criterio fundado en la fórmula: perjuicio real y

ejecución con el solo mandamiento. (47).

El profesor Noriega establece que para definir esta importante y trascendental cuestión, deben satisfacerse dos requisitos fundamentales. El primero, de orden teórico, consiste en encontrar la fórmula que con objetividad proporcione los elementos necesarios, estrictamente técnicos, para determinar el momento en que se actualiza o individualiza el perjuicio; el segundo debe satisfacer un interés práctico para que la fórmula que fije el criterio pueda aplicarse fácilmente a la realidad, eliminando en lo posible las confusiones.

De acuerdo con Noriega, ambos requisitos están reunidos en el artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 27 de agosto de 1934, que establecía:

Artículo 38.- Los jueces de Distrito, en materia administrativa, conocerán:

III.- De los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclama un acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad y siempre que con la simple expedición de aquéllas se cree, se modifique o extinga en perjuicio del quejoso, una situación concreta de derecho.

Sobre este precepto —ahora derogado por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 10 de Enero de 1936— Mariano Azuela opina que gira fundamentalmente en torno a dos nociones —(47). Alfonso Noriega Cantú, op. cit., págs. 132-134.

que, a su criterio, resuelvan el problema: la individualización incondicional de la ley y el perjuicio.

Azuela explica la individualización incondicional diciendo que si desde la promulgación de la ley resulta que existe un perjuicio para una persona, procede se ataque dicha ley por vía de amparo. En cambio, si la ley no es de individualización incondicionada, los perjuicios que de ella pueden derivarse son simplemente problemas y el amparo es sin duda improcedente.

Una ley es de individualización incondicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones; es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino que hasta un acto exterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloca dentro de ese campo de aplicación". (48).

Mariano Azuela señala:

"La idea sobre la que deseamos insistir, con mayor persistencia: existe perjuicio con el sólo hecho de que la ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento, o por la circunstancia de que lo sujete desde luego a una prohibición, como si la ley prohibiera el ejercicio de la profesión a los que tuvieran más de 60 años de edad; no haya que esperar a la aplicación de la sanción por la violación de la disposición legal para admitir hasta entonces la impugnabilidad de la ley -

(48). M. Azuela R. Introducción al Estudio del Amparo, Monterrey, N.L. 1968, Págs. 155 y 156.

de amparo, pues el agravio se suscita con la sola promulgación de la ley.

Sobre estos puntos básicos, Noriega estructura su tesis fundándose en la autoridad de otros muy prestigiados juristas y concluye de la siguiente forma:

"Como resumen de mis puntos de vista, propongo las siguientes conclusiones:

1.- La cuestión relativa a determinar cuándo puede intentarse el juicio de amparo contra una ley que se estima inconstitucional, estrictamente es un problema de legitimación procesal y conforme a ese concepto estimo debe resolverse.

2.- Existe, sin duda alguna, una acción específica: la acción de amparo, cuyos presupuestos o condiciones esenciales son los siguientes: un acto reclamado, una violación constitucional, una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que afecte a dicha parte.

3.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, las personas físicas, morales de derecho privado y oficiales en defensa de sus intereses patrimoniales, sufren una afectación en su persona o patrimonio derivado de una ley que viole sus garantías individuales o implique una invasión de soberanía federal en la de los estados o bien en éstos en la de la federación, tiene capacidad para intentar una acción reparatoria ante los tribunales de la federación, que es la orden de amparo.

En atención a lo dispuesto a la fracción I del artículo-107 constitucional, la acción de amparo se inicia siempre a instancia de parte agraviada.

4.- Por agravio, por perjuicio, para los efectos del amparo, debe entenderse una lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien una ofensa, un daño, una afecta_ ción indebida que, derivada de una ley o de un acto de autori_ dad, se hará a los derechos o intereses de un particular.

5.- Así pues, la legitimación para hacer valer la acción de amparo, surge cuando aparece la parte agraviada a quien co_ rresponde, conforme a la Constitución, iniciar la acción corres_ pondiente.

6.- En esa virtud, es indudable que el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo en contra de una ley, des_ de el momento mismo de su expedición, debe referirse a la exis_ tencia de una parte agraviada; es decir, a la existencia de un_ perjuicio.

7.- Una ley, por su propia naturaleza, en sí misma, re_ presenta exclusivamente una situación jurídica abstracta; y no_ existe sino de una manera de ser eventual o teórica de cada uno _de cada individuo_ con la institución jurídica determinada por la ley en cuestión.

8.- Pero la ley _situación jurídica abstracta en el mo_ mento de expedirse_, puede ser medio de un acto jurídico en - - ella previsto, engendrar una situación jurídica concreta, en be

neficio o en perjuicio de una o varias personas o un Estado; es decir, una situación jurídica permanente y general, o bien, un efecto de derecho limitado que afecta a dichas personas, en relación con la formación, la modificación o la extinción de una relación de derecho.

9.- Cuando una ley al expedirse produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta es evidente que éstos se encuentran debidamente legitimados para hacer valer la acción de amparo y ésta es procedente a todas luces. A esta situación concreta de derecho, es a la que se refería Azuela cuando se refería a un "principio de ejecución".

10.- Así pues, no es exacto como afirmaba la ley de amparo y la jurisprudencia de la Corte en algunos aspectos, que el juicio de garantías proceda en contra de una ley, por su simple expedición, cuando entrañe violación de garantías, porque este supuesto se refiere al fondo de la acción de amparo y la cuestión de procedencia del juicio respecto de su iniciación, se refiere exclusivamente a la legitimación en causa y al interés procesal.

El término de "ley autoaplicativa" no está registrado en la Constitución General de la República, ni existe en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley suprema.

Las reformas de 1951 a la Ley de Amparo y a la Constitu-

ción, fueron acompañadas de respectiva exposición de motivos, - que en su parte relativa dice: "El problema del Amparo contra - leyes es el más grave y más genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque éstos, por ser de observancia general, deben - tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber términos para poder interponer amparo contra una ley.

La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley; desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación - aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en - estos términos, entonces debe entenderse consentida tácitamente la ley".

Lo establecido en dicha reforma parece suficientemente - claro; cuando la ley por su sola expedición causa perjuicio al agraviado, éste tiene acción contra la ley en dos momentos momentos y nada más. El primero es al promulgarse la ley inconstitucional, dentro de un plazo de 30 días, en los términos del artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo. El segundo, tiene - lugar dentro de los quince días siguientes al primer acto de -- aplicación de dicha ley.

Sabemos que para estar debidamente autorizados para actuar en todo proceso, se requiere legitimización. En el caso -- ..

del amparo, para que una persona pueda quedar debidamente legítimada para intentar dicha acción, deberá acreditar que el acto de autoridad que impugna -en nuestro caso una ley- le causa un perjuicio la ley, para poderla atacar por esa vía. La dificultad reside en determinar cuándo realmente causa perjuicio la ley al momento de su promulgación.

En otra parte, la propia exposición de motivos ha establecido: "A la fecha, el amparo es improcedente contra leyes -- que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, -- sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar tales violaciones. La nueva fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, considera que el amparo debe ser improcedente contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso substituyéndose la expresión "que no entrañen violación de garantías" por "que no causen perjuicio al quejoso".

La técnica del juicio de amparo aconseja esta modificación y sin que dejemos de considerar lo delicado que el tema -- del amparo contra leyes que la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha encargado de ir afinando, la reforma es adecuada, porque la procedencia del juicio de amparo está engranada al elemento perjuicio en relación con leyes o actos de autoridad que entrañan violación de garantías. El concepto de violación de garantías, en sí mismo, lo contempla la teoría del juicio constitucional para fundar la concesión o negación del amparo, pero -- no para apoyar su procedencia. El elemento perjuicio como el -- elemento interés son principios rectores de su procedencia, de-

modo que, ante su ausencia o frente a su extinción, se impone - jurídicamente el sobreseimiento del amparo.

Lo anterior demuestra que quien en el juicio de amparo - contra una ley no justifique el perjuicio que le cause dicha -- disposición, se le sobreseerá el procedimiento intentado.

En este sentido y frente a la ley inconstitucional, con- forme a la estructura que actualmente tiene el amparo, caben - tres posibilidades distintas.

PRIMERA.- Se refiere a las personas que por sus conoci_ mientos, condiciones y circunstancias han tenido la oportunidad de impugnar una ley inconstitucional, desde el momento de su -- promulgación, mediante la justificación del perjuicio que le -- causa dicha ley. En el supuesto de que obtengan una sentencia - favorable a sus intereses, que les ampare y proteja de los ac_ tos de autoridad declarados inconstitucionales, tales personas- tendrán una "patente de no aplicación de dicha norma", frente a todos los casos de posible aplicación.

SEGUNDA.- Comprende a aquéllas personas que han inter_ puesto la demanda de amparo en presencia del primer acto de -- aplicación de la ley. En todos los casos que las autoridades -- competentes pretendan aplicar dicha disposición, deberán ini_ ciar el procedimiento de amparo.

TERCERA.- A aquéllas personas que, ante el primer acto - de aplicación de la norma inconstitucional, no interpusieron la demanda de amparo, deberán reputarse como actos consentidos y -

no podrán atacarla por vía de amparo en ninguno de los casos en que se les aplique dicha norma. En esta última posibilidad se encuentra ubicada la inmensa mayoría de la población a quienes va dirigida la ley.

En síntesis, las posibilidades anteriores nos ubican -- frente a la realidad de nuestras instituciones jurídicas. En el caso del amparo contra leyes, la mayoría de los destinatarios -- soporta los efectos de la norma inconstitucional. Una minoría -- ataca la ley inconstitucional ante el primer acto de aplicación y lo mismo deberá hacer cuantas veces se le aplique dicha norma. Finalmente, una minoría más reducida aún que la anterior, al -- promulgarse una ley, oportunamente la ataca por la vía de amparo y goza de una patente de no aplicación de la norma en todos los casos en que ésta pudiese ser aplicada. La segunda posibilidad es la que el maestro Castro llama "desaplicación de la ley inconstitucional".

Rafael Rojina Villegas proporciona una definición sobre lo que debe entenderse por ley autoaplicativa. La definición dice:

"La ley es autoaplicativa cuando su hipótesis normativa se realiza en el momento mismo en que entra en vigor, produciendo de inmediato consecuencias de creación, transmisión o extinción de derechos, obligaciones, sanciones, respecto a un particular determinado". La definición tiene una gran semejanza -- con la proporcionada por la Ley Orgánica de 1934 a que ya hemos

hecho referencia.

La ley que aparece en el mundo jurídico contraria a la -
constitución es una ley inconstitucional; dicho de otra forma, -
la ley inconstitucional contradice a la ley suprema desde el mo -
mento que es ley, o sea, una vez que ha sido promulgada y ha -
iniciado su vigencia.

Rabasa opina que no es necesario, en cuanto a las leyes, -
"hacer distinciones difíciles y especiosas". El procedimiento -
de amparo es una institución que tiene como finalidad el con -
trol de la constitucionalidad de los actos de autoridad; en - -
otras palabras, tiene como finalidad mantener la supremacía - -
constitucional. En este sentido, las instituciones deben ser de -
finidas y clasificadas en orden a sus fines.

Al ser la finalidad del amparo la supremacía constitucio -
nal, no puede existir acto contrario a las disposiciones consti -
tucionales. Consecuentemente, no debe existir esa distinción pa -
ra las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues sólo - -
existen leyes, que para el efecto del amparo son constituciona -
les cuando se adecúan a las disposiciones relativas de la Carta
Magna e inconstitucionales si contravienen sus normas.

Conforme al principio de supremacía constitucional, no -
debe existir disposición contraria al texto de la ley primaria,
lo que significa que en el momento en que se descubra la incons -
titucionalidad de una norma, ésta debe anularse y no volver a -
ser aplicada.

Pero la posición no puede ser tan absoluta. La ley inconstitucional no debe existir; debe anularse. Los particulares o las personas a quienes va dirigida la ley, tienen dos maneras de conocer cuando una ley es inconstitucional; la primera, al momento de promulgarse y la otra, frente al primer acto de aplicación de dicha norma. En ambos casos, debe proceder la demanda de amparo y no sólo en uno de los dos casos planteados.

En conclusión, puede sintetizarse en pocas palabras; no existen leyes autoaplicativas ni heteroaplicativas; sólo existen leyes que pueden o no ajustarse a las disposiciones de la Ley Suprema.

*

CAPITULO V

LA RELATIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES
=====a) La Necesidad de Suprimir el Principio de Relatividad-
en el Amparo contra Leyes.

En razón de su evolución, el juicio de amparo se ha - convertido en el medio más eficaz para que el individuo particular se vea restituido en el goce de sus garantías individuales. Amparo y protección de la justicia federal que -limitado a los artículos constitucionales que las consagran- se amplían considerablemente, en cuanto a sus efectos protectores y en forma in directa, a la parte orgánica de la Ley Suprema, en tanto que di chos preceptos violados infrinjan garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16.

Hemos visto la importancia que reviste el llamado amparo contra leyes, toda vez que las características atribuidas a tales actos (propias de los actos materialmente legislativos) distan mucho de las que sólo se ocupan de situaciones particulares, concretas y personales. Pues si el juicio de amparo, al restituir en el pleno goce de sus garantías al individuo que lo solicita cuando el acto impugnado de inconstitucionalidad contiene las características últimamente citadas, los efectos relativos de la sentencia remedian una situación también relativa, desapareciendo, entonces, del escenario jurídico, la violación tanto de las garantías individuales como de la Constitución. Situación que no se presenta en el supuesto de las sentencias pronunciadas con motivo del examen constitucional de disposiciones generales.

Por lo tanto, el juicio de amparo, creado como institución protectora de las garantías individuales, significa, en consideración a las ideas antes esbozadas, una institución que está llamada a ser un medio de control eficaz de la Constitución, a través del amparo contra leyes, hasta en tanto se actualice el alcance general en sus sentencias.

Los argumentos en contra de los efectos "erga omnes", se diluyen paulatinamente ante la realidad jurídica, política y social, que exige un remedio para evitar el quebranto de las normas supremas a las cuales ha querido apegarse. La Constitución, que a través de sus normas informa a todo el mundo jurídico, no puede adoptar una posición pasiva frente a su violación; aceptar

esto, es aceptar su propia destrucción, pues siguiendo la expresión de que "las leyes caerían a golpes redoblados de jurisprudencia" bien podríamos decir que "la Constitución caerá a golpes redoblados de leyes que la contravienen".

En primer término resulta importante señalar que la inclusión del efecto general en la sentencia de amparo, sólo tendría lugar en las pronunciadas con motivo del amparo interpuesto contra leyes, debido a las características propias de los actos materialmente legislativos.

Pero ¿en qué momento las leyes declaradas inconstitucionales producirían sus efectos "erga omnes"?

El maestro Armando Ostos, por su parte, y en concordancia con la tesis que sostiene la implantación de los efectos generales en las sentencias de amparo, ha propuesto efectuar una adición a los artículos 107, primer párrafo, de la Constitución y 76, primer párrafo, de la Ley de Amparo. "...toda vez que en la actualidad aún presenciemos los muy injustos casos de cientos de Ejecutorias emitidas en el sentido de declarar inconstitucional un precepto o toda una ley, que continúan cobrando su obligatoriedad o vigencia en lo que atañe a las autoridades administrativas, frente a los gobernados que no tuvieron los beneficios del amparo individualista, con detrimento del principio de la Supremacía de la Constitución y de la igualdad ante la Ley, consagrados ambos por nuestra Carta Magna".

La adición propuesta, quedaría de la siguiente manera, -

indica el autor:

Artículo 107.....

I.-

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o actos que la motivare, salvo la excepción referente a las leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales, en lo general o en lo particular por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso ésta será obligatoria para toda clase de autoridades, quienes incurrirán la sanción correspondiente por su incumplimiento. Al efecto deberá publicarse la Jurisprudencia respectiva, en el Diario Oficial de la Federación". (49).

Es decir, Don Armando Ostos considera que a consecuencia del pronunciamiento de cinco ejecutorias en el mismo sentido, - no ininterrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, cuando menos, por la mayoría de catorce votos del H. Pleno de nuestro más alto tribunal de Justicia, seguida de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la ley, o algunos de sus preceptos dejarían de surtir sus efectos jurídicos.

Por su parte, Antonio Carrillo Flores, después de estudiar el sistema de control constitucional por órgano jurisdic-

(49). "El Principio de Relatividad de la Cosa Juzgada en Materia de Amparo debe Adicionarse". Estudios Jurídicos en Honor de Raúl F. Cárdenas; Edit. Porrúa, S.A. México, 1983, pp. 371-374.

cional implantado en los Estados Unidos de Norteamérica, afirma: "me parece carente de toda justificación que se requieran cinco ejecutorias para que se fije la jurisprudencia de la Corte, lo mismo tratándose de cuestiones de constitucionalidad que de cualquier otra. Una sentencia debería ser suficiente, independientemente de la mayoría de votos con que se hubiere aprobado." Continúa diciendo: "...Además considero, como lo han expresado algunos juristas, que la fórmula Otero ya cumplió su cometido. Aparte de que se construyó sobre un error de Torqueville: no es cierto que en los Estados Unidos las leyes inconstitucionales mueran "por los golpes redoblados de la jurisprudencia". Mueren por un solo fallo, y solamente una enmienda constitucional puede revitalizarlas. En México deberíamos aspirar a lo mismo: las decisiones de la Suprema Corte declarando inconstitucional una ley, cualquiera que fuera el procedimiento dentro del cual se hubiera dictado, deberían comunicarse a los respectivos Congresos, publicarse en el Diario Oficial y de inmediato dejar de tener vigencia en el punto concreto, como si hubiesen sido derogadas. La notificación al Congreso respectivo tendría por objetar a éste la oportunidad de corregir la irregularidad señalada por la Corte, en caso de que ello fuese posible, o que pudiese legislar acerca de los problemas que la decisión judicial eventualmente creara...". (50).

Ante tales ideas, nosotros opinamos que es el sistema in

(50). La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, Edit. Porrúa, S.A. México 1981, p.p. 78 y 79.

termedio el que debe adoptarse —es decir, el que requiere va— rias decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, —funcionando en Pleno, para que una ley declarada inconstitucional deje de producir sus efectos— no por razones de difícil — aceptación en nuestro medio jurídico, sino atenta a la consideración de que su estudio, realizado en diferentes momentos, ante planteamientos diversos, trae como resultado mayor seguridad en la determinación. En efecto, si la ineficacia de la norma de clarada inconstitucional, dependiera de la fuerza decisiva de — un solo fallo, el juzgador (Suprema Corte de Justicia de la Nación) apreciaría los conceptos de violación, las garantías violadas, los informes con justificación, etc., en virtud de un so lo planteamiento (de la "litis"). Sus consideraciones, en obser vancia al principio de congruencia, lo conducirían a resolver — en base a tal planteamiento. La consecuencia sería entonces que, ante la imposibilidad de volver a someter a estudio constitucio nal las disposiciones impugnadas, debido al principio de "cosa- juzgada", el juzgador sería privado de la oportunidad para apre ciar otros planteamientos litigiosos que, eventualmente, aporta ren elementos importantes a considerar. Por el contrario, al es tablecerse la ineficacia de la norma como resultado de cinco fa llos (en los términos que en la actualidad exige la Ley de Ampa ro para establecer jurisprudencia), el juzgador contará con mayores elementos de juicio para realizar su tan importante fun — ción; el análisis constitucional de las leyes. Función que dada su importancia incrementa su responsabilidad.

Otro aspecto que cabe señalar, es el relativo a la naturaleza de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley.

Sin profundizar sobre este aspecto en particular, que -- bien podría ser objeto de un amplio estudio jurídico, y de -- acuerdo con los argumentos a que nos hemos referido -- en cuanto -- que la declaratoria de inconstitucionalidad no constituye un acto legislativo, sino una función verdaderamente jurisdiccional -- la sentencia con efectos "erga omnes" significa la ineficacia -- de la ley, o de algunas de sus disposiciones, en virtud de su -- propia naturaleza; sin que sea necesaria la participación del -- poder del cual emanó para que la declaratoria cobre sus efectos plenos.

La Suprema Corte de Justicia, al efectuar el análisis -- constitucional, no hace sino determinar la validez formal de -- una ley o de alguna de sus disposiciones dentro de un marco de -- referencia: la Constitución, a una menos general: el precepto -- legal ordinario.

De esta suerte, el acto (legislativo) dejará de tener -- eficacia en tanto ha sido considerado nulo, por ser inconstitu- -- cional; esto es, por carecer de la validez formal que la Consti- -- tución exige a todo acto que de ella emane.

Lo anterior nos conduce a afirmar que la ineficacia de -- la norma o normas, declaradas inconstitucionales a través del -- procedimiento sugerido, no se vería afectada por el supuesto se

ñalado en el artículo 72, inciso f) de la Constitución, el cual determina que: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"; toda vez que este precepto constitucional parte de la hipótesis necesaria de que las leyes o decretos que deben interpretarse, reformarse o derogarse, son actos constitucionales.

La función legislativa establecida en la Norma Fundamental, consistente en la creación, interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se distingue de esta forma, de la función judicial. El órgano legislativo crea disposiciones de carácter general, con apego a la Constitución, para recoger los requerimientos sociales, políticos o económicos del Estado; así mismo, reforma o deroga tales disposiciones en atención a que dichos requerimientos han variado, más nunca la reforma o derogación puede obedecer a motivos de inconstitucionalidad; situación que ni aún hipotéticamente puede aceptarse, toda vez que el examen constitucional sólo corresponde, en nuestro sistema, al Poder Judicial Federal. Así, la reforma o derogación que el legislativo efectúe en acatamiento a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 72 constitucional, será realizada sobre disposiciones constitucionales.

Por el contrario, si una ley ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto legal dejará, en consecuencia, de tener eficacia jurídica. Caso en el cual resultaría absurda la intervención del poder le

gislativo para derogar una ley inconstitucional; pues si dicha ley en virtud de la declaración de la Corte, ha dejado de ser eficaz, ¿cómo puede derogarse algo que ya es ineficaz?

La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría iguales efectos de ineficacia con respecto a las disposiciones locales. Por tanto, la intervención de las legislaturas estatales para derogar a esas normas (siempre que sus constituciones tuvieran una norma similar a la del inciso f) - del artículo 72 de la Constitución Federal), no sería necesaria.

Con la implantación de efectos generales en las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, se pondría remedio a situaciones de hecho y de derecho que, actualmente, debido a los efectos relativos de las mismas, no encuentran solución práctica en nuestro sistema jurídico.

Lejos de considerar al juicio de amparo con efectos "erga omnes" como la solución definitiva para remediar cualquier violación a la Ley Suprema, en tanto que diversas disposiciones constitucionales no son objeto de su protección; sí en cambio, contribuiría eficazmente a lograr su respeto. La consecuencia jurídica que conllevaría la declaratoria general, además de restituir en el pleno goce de las garantías violadas a todos los gobernados, se traduciría en una defensa de la Constitución, ya no de manera eventual.

Es así, que los efectos producidos por la sentencia de amparo, que se emita con motivo del análisis constitucional de-

una ley, repercuten en beneficio de todos los destinatarios de la misma y no sólo en provecho de los quejosos, lográndose el respeto de las garantías individuales de todos sus titulares y en consecuencia, la reparación de la violación constitucional en parte "dogmática".

Por otra parte, si a virtud de "los alcances" protectores del juicio de amparo, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en interpretación de los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, el estudio constitucional en el juicio de amparo puede proteger disposiciones relativas a la parte orgánica de la Constitución, siempre que su violación implique, así mismo, un menoscabo de aquellas garantías individuales; los efectos generales de la sentencia reparan tanto la violación perpetrada a la parte dogmática como la inferida a la parte orgánica de la Constitución.

Es decir, no sólo se contaría con un medio eficaz para la defensa de las garantías individuales, sino que se tendría un medio de control constitucional que sería, como afirma don Juventino V. Castro, un verdadero amparo contra leyes, y no sólo un "amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que fue lo suficiente vigilante para exigirlo a la justicia federal". (51).

En este contexto el principio de la Supremacía Constitucional se ve respetado a través de una defensa que, en nuestro

(51). En su obra "Hacia el Amparo Evolucionado", op. cit. p. 33.

intento, se aproxima a lograr ese ideal teórico.

Se ha expresado el inconveniente de que la decisión de los tribunales no tenga un alcance general en materia de control de la constitucionalidad, pues al no quedar invalidada una ley "los tribunales pueden discrepar, más sin embargo, habrá leyes que sean válidas para unos ciudadanos y para otros no". (52).

Por su parte, señala Don Juventino V. Castro, que debido al principio de relatividad se produce sólo un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta y que por tal razón se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente al resto de los destinatarios que no la impugnaron, y concluye al respecto: "si aceptáramos que esta situación de privilegio es jurídica y congruente, tendríamos -- igualmente que aceptar que las leyes inconstitucionales pueden romper con el principio de generalidad que es esencia de toda norma jurídica y que en virtud de un examen concreto por parte de los jueces federales, las leyes serán obligatorias para unos y no obligatorias para otros, en la medida en que éstos últimos obtuvieren una patente de inaplicabilidad, lo que se traduciría en desigualdad de los hombres frente a la Ley, y en la apertura de la arbitrariedad dentro de un supuesto Estado de Derecho".(53).

Así la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley con efectos generales para todos los gobernados, a diferencia -

(52). Orlando, Teoría Jurídica della guarentigie della liberta, tomo V de la Biblioteca Brunialti; citado por Manuel Rangel y Vázquez, op. cit. p. 222.

(53). Op. cit., p.26.

de los efectos relativos, sería congruente con el principio de igualdad de los gobernados ante la ley, "principio básico del sistema democrático".

La labor interpretativa de los preceptos constitucionales, efectuada por el más Alto Tribunal Federal que conlleve a la declaración con efectos generales, sea la inconstitucionalidad de una ley, o su armonización con aquéllos, serviría de criterio orientador para la creación de futuras disposiciones legales.

En efecto, si actualmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria por el poder judicial, por más que se vean efectos jurídicos de la misma en las actuaciones de los otros dos poderes, con la declaratoria de inconstitucionalidad se crearían criterios, que necesariamente deberán observarse para la futura elaboración de disposiciones con carácter general.

b) Opiniones en Favor y Opiniones en Contra.

Los argumentos jurídicos esgrimidos en contra de la declaración general de inconstitucionalidad, se pueden resumir fundamentalmente en la afirmación de Ignacio Burgoa, cuando indica que: "...Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio (de relatividad), responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, se señala, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviere alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría-

la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el equilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podrá subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se apresurarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tendrían los órganos jurisdiccionales de control. Por ende... el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, reeleivándose únicamente a éste del cumplimiento de la Ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación" (54).

De la transcripción anterior, se destacan dos objeciones para no adoptar la declaración con efectos generales, puesto que ella implicaría: a) la supeditación del poder legislativo al judicial y b) que las funciones del poder judicial asumirían el carácter de legislativas.

(54). El Juicio de Amparo, op. cit., pág. 276.

Al contrario de lo anteriormente expuesto por Burgoa; dice Juventino V. Castro "...no captamos como puede plantearse el que se ultraje o deprima la soberanía de un poder, por el hecho de que un tribunal constitucional anule aquellos actos que en su criterio violan garantías constitucionales, pues, agrega...- "Si esto fuera verdad, la existencia misma de nuestro amparo estaría en predicamento, y probablemente todo el sistema de trilogía de poderes, ya que se entendería, por ejemplo que cuando el Poder Judicial Federal anula un acto del Ejecutivo, éste es ultrajado porque supuestamente se le impidió ejercitar sus atribuciones reconocidas en la Constitución, o que se ultraja el pacto federal, cuando el Judicial Federal anula actos de autoridad estatales. Y si esto nunca se ha planteado en nuestro país ni en ningún otro en donde exista el amparo o los recursos o acciones de inconstitucionalidad, no entendemos porqué sí se plantea respecto a los actos legislativos que se emiten en contradicción a lo dispuesto, mandado y garantizado por la Ley Fundamental". (55).

En efecto, no se habla de la supremacía del Poder Judicial sobre el Ejecutivo cuando aquél determina anular un acto de éste por estimarlo inconstitucional. De ninguna forma las consecuencias de tal medida implican la obstaculización de la función ejecutiva, sino simplemente la constatación de que un acto no se ajustó a la Ley Suprema y que por tanto carece de validez formal. Las consecuencias de su anulación están así determinadas. (55). Hacia el Amparo Evolucionado. op. cit. p. 36.

minadas por la naturaleza del acto inconstitucional; es decir, si el acto tiene características de ser personal, concreto y -- particular, las consecuencias de su anulación tendrán que ser -- personales, concretos y particulares. Lo mismo ocurre con el ac to emanado de una autoridad jurisdiccional, pues el acto anulado se ocupaba de una persona, o personas determinadas respecto de un caso concreto y particular. Congruentemente con lo ante_ rior, cuando el acto inconstitucional tenga características de generalidad (materialmente legislativos), la sentencia que as_ lo declare sería también general.

Esta actividad que realiza el Poder Judicial en tratádo se de amparo contra leyes, no es cuestionada cuando los efectos de la sentencia son limitado al caso especial sobre el que ver_ se la queja, pero sí en cambio la polémica se suscita cuando -- sus efectos tienen el carácter de generalidad. Y surge entonces un segundo cuestionamiento en el sentido de saber si al dar - - efectos generales a las sentencias del amparo contra leyes, el Poder Judicial Federal está asumiendo funciones legislativas.

En términos opuestos discurre Mariano Azuela al afirmar_ que: "El principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en_ materia de amparo, tiene una importancia política extraordina_ ria. En efecto, al organizar una institución de defensa de la - supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha - de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordi_ nariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abier_

tamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad. La declaración de inconstitucionalidad de una ley, hecha - por tierra toda una política; por más que se atienden los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se - otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero - si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación "erga omnes", el Poder Judicial habría abandonado sus -- funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un - procedimiento de orden netamente judicial." (56).

En oposición a las anteriores consideraciones, existe -- una corriente de opinión que proclama la inoperatividad del - principio de relatividad en el supuesto de que cualquier ley ha ya sido declarada inconstitucional por una sentencia de amparo, y, a mayor abundamiento, por la jurisprudencia de la Suprema -- Corte. Para apoyar este parecer se esgrime como primordial argumento el de que sería contrario a la supremacía de la Constitución que el ordenamiento legal viciado de inconstitucionalidad se siguiese aplicando por las autoridades administrativas y ju-

(56). Introducción al Estudio del Amparo, Pág. 98 y 99. Publicación de la Universidad de Nuevo León. 1968.

diciales del Estado en todos aquellos casos diferentes de los - que hubiesen provocado la declaración jurisdiccional respectiva.

De la mencionada corriente de opinión participa Hans Kel sen. En cuanto a esta última conclusión, el citado autor apunta un aspecto importante a considerar, cuando indica que "...en este caso (de la anulación de leyes por un tribunal), no se habla, generalmente, de una violación al principio de la separación de los poderes... (pues) si se quiere mantener este principio en - la República democrática, de entre sus diferentes significaciones, sólo puede ser tomada en cuenta, razonablemente, aquella - que, en lugar de una separación de poderes, indica una división de los mismos, es decir, indica un reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos recíprocamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros. Y ello, no únicamente para impedirles la concentración de un poder excesivo en las manos de un sólo órgano -concentración que sería peligrosa para la democracia- sino además, para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos. Pero entonces, la institución de la jurisdicción constitucional - no está, de ninguna manera, en contradicción con el principio - de la separación, sino, por el contrario, es una afirmación de ésta". (57).

Como lo expresa Héctor Fix Zamudio, cuando refiriéndose al alcance actual del principio de la llamada "división de Poder

(57). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. UNAM. Instituto de Invest. Jurídica. México, 1974, p. 492.

res", señala que, superado en la actualidad este concepto, debe buscarse en él, no tanto la separación de las atribuciones, sino el equilibrio y la autonomía de los organismos que las realizan, de tal manera que se logre un equilibrio que impida un desbordamiento de uno de los órganos, que anule a los otros, aunque teóricamente conservan su independencia.

Cabe señalar otro aspecto que toca Fix Zamudio, sobre la inoperatividad de la relatividad en la sentencia y que es la siguiente: "Al respecto baste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia-obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado-determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, -- que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de la suplencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte". (58).

La consideración del tratadista Hans Kelsen, para encontrar en la anulación de Leyes con efectos generales una función legislativa-negativa, parte del efecto jurídico (general) que origina, en este caso, el acto emanado de la función jurisdic-

(58). Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965". Pág. 156. UNAM.

cional. De esa forma, la función legislativa y la jurisdiccio-
nal se identifican, pero se distinguen por sus motivos y sus fi-
nes. Así nos dice el citado autor que "...es aquí donde aparece
la distinción entre la confección y la simple anulación de las-
leyes. La anulación de una ley se produce esencialmente en apli-
cación de las normas de la Constitución. La libre creación que-
caracteriza a la legislación prácticamente no se presenta en la
anulación. En tanto que el legislador no está vinculado a la -
Constitución que en relación al procedimiento y solamente de ma-
nera excepcional en cuanto al contenido de las leyes que debe -
dictar y ello, únicamente, por principios o direcciones genera-
les, la actividad del legislador negativo, esto es, la activi--
dad de la jurisdicción constitucional, por el contrario, está -
absolutamente determinada por la Constitución. Es precisamente-
por ello que su función se asemeja a la de cualquier otro Tribu-
nal en general, constituye principalmente aplicación del Dere-
cho y, solamente en una débil medida, creación del derecho; su-
función es, por tanto, verdaderamente jurisdiccional..." (59).

Con los elementos antes expuestos resulta claramente de-
mostrado que la declaración general de la inconstitucionalidad-
legal, no puede considerarse como una función legislativa, en -
atención únicamente a los efectos jurídicos que origina el acto
jurisdiccional. De esta forma, indica Héctor Fix Zamudio: "...el
Departamento Judicial no invade la esfera del legislativo, pues
to que no se hace siro decidir sobre una materia que tiene ca-
(59). Op. cit., p. 492.

rácter general como es una norma legal, y por lo tanto, no se aparta de la función jurisdiccional al aplicar una norma más general, o sea la Constitución, a una menos general, como lo es el precepto legal ordinario". Y agrega: "así como se ha desvirtuado la vieja regla de que "juzgar a la administración es administrar" pues ya se ha visto que también es juzgar, en esta misma forma se ha ido superando el criterio implícito que se observa en los adversarios de la implantación de la sentencia de inconstitucionalidad con efectos generales, que piensan que "juzgar al legislativo es legislar", cuando que en realidad, también es juzgar".

*

C O N C L U S I O N E S
=====

Al tratar este tema realizamos el análisis de la "Fórmula Otero" y dejamos asentado que con ella surge el amparo, que debe ser el punto de arranque de nuestra institución en su camino hacia la perfección y así lograr una fórmula más justa. Con reformas ulteriores parece que, lejos de evolucionar el sistema ideado por Mariano Otero, se produjo una regresión.

Durante muchos años se han restringido los efectos de la sentencia de amparo al caso particular. Nos parece que sería muy conveniente y sano modificar esta situación, introduciendo una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, como así lo tienen otros países.

Podemos establecer como conclusiones del presente estudio, las siguientes:

1.- Todo régimen constitucional requiere de la implementación de medios o controles tendientes a prever, reprender o reparar las violaciones inferidas a la Constitución, Norma Suprema no sólo porque es la expresión de la soberanía, sino porque serlo, está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades del Estado.

2.- De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, dentro de su texto, diversos medios para su defensa.

Esos medios de defensa han sido el resultado de nuestro contexto histórico, político y social. De esta forma, se excluye el control constitucional por órgano político y se implanta el control por órgano jurisdiccional, atentas las ventajas que éste representa.

3.- El juicio de amparo, sistema de control por órgano jurisdiccional, cobra una importancia trascendente en nuestro devenir histórico como institución protectora de las garantías individuales.

No obstante lo anterior, y a pesar de la evolución experimentada en varios de sus aspectos, el principio de relatividad en el amparo se ha mantenido indemne.

4.- El principio de relatividad ya cumplió su misión histórica pues, concebido en un marco de inestabilidad política e informado por un acentuado individualismo, aleja al juicio de amparo de su contexto actual.

Así, el principio de relatividad resulta incongruente -- con las sentencias del llamado amparo contra leyes, cuyo objeto es el estudio de los actos creadores de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales. Pues el amparo ante este tipo de situaciones ocasiona, con sus sentencias relativas, la desigualdad de los gobernados frente a la ley, además de no lograr la vigencia del principio de inviolabilidad constitucional.

5.- En consecuencia, se propone la adopción de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de ampa-

ro contra leyes, y la supresión del principio de relatividad.

Su establecimiento en nuestro sistema jurídico, produciría la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, siempre que se estableciera jurisprudencia definida en este sentido, -- por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del actual artículo 192 de la Ley de Amparo. La declaración de inconstitucionalidad, por otra parte, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma constitucional a la fracción II del artículo 107, conteniendo los elementos arriba indicados, implicaría las necesarias en la ley secundaria dentro de un marco de congruencia con la misma.

6.- Finalmente, las ventajas que conllevaría la declaración general de inconstitucionalidad, serían las siguientes:

- a) El contar con un medio eficaz para la defensa constitucional;
- b) Respetar el principio de igualdad ante la ley;
- c) Lograr un verdadero sentido social de la institución;
- d) Contribuir a evitar el rezago de expedientes en la materia;
- e) Establecer un criterio rector de interpretación constitucional.

B I B L I O G R A F I A

=====

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Publicado en el año de 1955 y 1965.

AZUELA MARIANO, R. Introducción al Estudio del Amparo, Monterrey,
N.L. 1968.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa,-
S.A., México, 1983.

BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1989.

BUZUID, ALFREDO. Acao Direta de Declaracao de Inconstitucionalidade,
dadé, Sao Paulo, Brazil.

CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A.,
México 1983.

CARRILLO FLORES, ANTONIO. La Constitución, la Suprema Corte y -
los Derechos Humanos. Editorial Porrúa,
S.A. México 1981.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Pri-
mera Edición, México 1964.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México -- 1968.

KELSEN, HANS. La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. -- UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

HERNANDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1980.

ORLANDO. Teoría Jurídica della Guarentigie della Libertá, tomo V de la Biblioteca Brunialti.

OSTOS LUZURIAGA, ARMANDO. "El Principio de relatividad de la Cosa Juzgada en Materia de Amparo debe adicionarse". Estudios Jurídicos en Honor de Raúl F. Cárdenas; Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

PONTES DE MIRANDA. Comentarios á Constituicao de 1967, Tomo III,
Sao Paulo, Brazil, 1967.

RABASA, EMILIO. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. 3a.-
edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

RANGEL Y VAZQUEZ MANUEL. El Control Constitucional de las Leyes
y el Juicio de Amparo de Garantías en
el Estado Federal. Editorial Cultura,-
T.G., S.A., México, 1952.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. 18a. edi-
ción. Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

*